



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

ABOGADO

Estudio de las sentencias sobre la acción extraordinaria de
protección en el Ecuador

Autora: Chimarro Guacán, Carla Tatiana

Director: Blacio Aguirre, Galo Stalin

CENTRO UNIVERSITARIO MACHACHI
2021



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2021

Aprobación del director del trabajo de titulación

Loja, 18 de Febrero de 2021

Magíster

Andrea Catalina Aguirre Bermeo

Coordinador (a) de Titulación

Ciudad.-

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación denominado: Estudio de las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección en el Ecuador, realizado por Carla Tatiana Chimarro Guacán, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo. Así mismo, doy fe que dicho trabajo de titulación ha sido revisado por la herramienta antiplagio institucional.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Firma del Director del Trabajo de Titulación

Galo Stalin Blacio Aguirre

C.I: 1103499909

Declaración de autoría y cesión de derechos

“Yo, Carla Tatiana Chimarro Guacán, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

- Ser autora del Trabajo de Titulación denominado: Estudio de las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección en el Ecuador, de la Titulación de Derecho, específicamente de los contenidos comprendidos en: Introducción, Capítulo 1. Introducción a la acción extraordinaria de protección, Capítulo 2. Materiales y métodos, Capítulo 3. Análisis de casos, Capítulo 4. Discusión, Conclusiones y Recomendaciones, siendo Galo Stalin Blacio Aguirre, director del presente trabajo; y, en tal virtud, eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual. Además, ratifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo son de mi exclusiva responsabilidad.
- Que mi obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.
- Autorizo a la Universidad Técnica Particular de Loja para que pueda hacer uso de mi obra con fines netamente académicos, ya sea de forma impresa, digital y/o electrónica o por cualquier medio conocido o por conocerse, sirviendo el presente instrumento como la fe de mi completo consentimiento; y, para que sea ingresada al Sistema Nacional de

Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma: _____

Autora: Carla Tatiana Chimarro Guacán

C.I.: 1720181989

Dedicatoria

A mis padres, que con sus enseñanzas y consejos supieron alentarme para no desmayar en el camino, que pese a las adversidades fueron el impulso constante para culminar con mis estudios.

A mis hermanos y hermanas, que día a día estuvieron presentes en cada uno de los momentos en los cuales necesitaba un mensaje de aliento para no decaer.

Agradecimiento

A Dios, a mi padre y en especial a mi madre por su constante bendición, a pesar que hoy ya no la tenga físicamente fue la incansable mujer que me enseñó a ser perseverante y no abandonar mis sueños.

Índice de contenidos

Carátula	I
Aprobación del director del trabajo de titulación	II
Declaración de autoría y cesión de derechos.....	¡Error! Marcador no definido.
Dedicatoria.....	V
Agradecimiento.....	VI
Índice de contenidos	VII
Resumen	1
Abstract.....	2
Introducción	3
Capítulo uno	¡Error! Marcador no definido.
Introducción a la acción extraordinaria de protección	5
1.1 Contexto constitucional.....	5
1.1.1 Fundamentación jurídica constitucional.....	7
1.2 Naturaleza de la acción extraordinaria de protección	9
1.3 Objeto de la acción extraordinaria de protección	12
1.4 Características.....	14
1.5 Admisibilidad.....	15
1.6 El debido proceso en la Constitución de la República del Ecuador	18
1.7 Garantías del debido proceso	19
1.8 Procedimiento de la acción extraordinaria de protección	23
1.8.1 Partes procesales.....	26
1.9 Reparación integral.....	27
1.10 Discusión sobre una acción en contra de decisiones judiciales.....	31
1.11 Responsabilidad de los jueces al aplicar la normativa	32
1.11.1 Derecho a la tutela judicial efectiva	32
1.11.2 Responsabilidad del Estado y los operadores de justicia	35
Capítulo dos.....	39
Materiales y métodos	39
Capítulo tres	43
Análisis de casos	43
3.1 Análisis de la sentencia 104-17-SEP-CC	43
3.2 Análisis de la sentencia 105-17-SEP-CC	53
3.3 Análisis de la sentencia 106-17-SEP-CC	63
3.4 Ficha general.....	73
Capítulo cuatro.....	81
Discusión	81
Conclusiones	90
Recomendaciones	92

Referencias.....	93
Apéndice.....	97

Índice de tablas

Tabla 1. Ficha de síntesis de antecedentes del caso 1882-15-EP.....	43
Tabla 2. Ficha de síntesis de la acción judicial impugnada caso 1882-15-EP.....	44
Tabla 3. Ficha de síntesis consideraciones y fundamentos CC caso 1882-15-EP	45
Tabla 4. Ficha de síntesis consideraciones y fundamentos CC caso 1882-15-EP	46
Tabla 5. Ficha de síntesis consideraciones y fundamentos CC caso 1882-15-EP	47
Tabla 6. Ficha de referencias legales caso 1882-15-EP.....	48
Tabla 7. Ficha de referencias doctrinarias caso 1882-15-EP.....	49
Tabla 8. Ficha de referencias doctrinarias caso 1882-15-EP.....	50
Tabla 9. Ficha de referencias doctrinarias caso 1882-15-EP.....	51
Tabla 10. Ficha de comentario personal caso 1882-15-EP.....	¡Error! Marcador no definido.2
Tabla 11. Ficha de síntesis de antecedentes del caso 0621-11-EP.....	¡Error! Marcador no definido.3
Tabla 12. Ficha de síntesis de la acción judicial impugnada caso 0621-11-EP.....	¡Error! Marcador no definido.4
Tabla 13. Ficha de síntesis consideraciones y fundamentos CC caso 0621-11-EP.....	55
Tabla 14. Ficha de síntesis consideraciones y fundamentos CC caso 0621-11-EP	¡Error! Marcador no definido.6
Tabla 15. Ficha de síntesis consideraciones y fundamentos CC caso 0621-11-EP	57
Tabla 16. Ficha de referencias legales caso 0621-11-EP.....	58
Tabla 17. Ficha de referencias doctrinarias caso 0621-11-EP.....	59
Tabla 18. Ficha de referencias doctrinarias caso 0621-11-EP.....	60
Tabla 19. Ficha de referencias doctrinarias caso 0621-11-EP.....	61
Tabla 20. Ficha de comentario personal caso 0621-11-EP.....	62
Tabla 21. Ficha de síntesis de antecedentes del caso 1434-11-EP.....	63
Tabla 22. Ficha de síntesis de la acción judicial impugnada caso 1434-11-EP.....	64
Tabla 23. Ficha de síntesis consideraciones y fundamentos CC caso 1434-11-EP	65
Tabla 24. Ficha de síntesis consideraciones y fundamentos CC caso 1434-11-EP	66
Tabla 25. Ficha de síntesis consideraciones y fundamentos CC caso 1434-11-EP	67
Tabla 26. Ficha de referencias legales caso 1434-11-EP.....	68
Tabla 27. Ficha de referencias doctrinarias caso 1434-11-EP.....	69
Tabla 28. Ficha de referencias doctrinarias caso 1434-11-EP.....	70
Tabla 29. Ficha de referencias doctrinarias caso 1434-11-EP.....	71
Tabla 30. Ficha de comentario personal caso 1434-11-EP.....	72
Tabla 31. Ficha general	73

Resumen

El presente trabajo tiene como propósito contribuir al conocimiento de una de las garantías jurisdiccionales, consagrada en el Título III, Capítulo Tercero de la Constitución de la República del Ecuador. La acción extraordinaria de protección determinada en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, permite a la Corte Constitucional como máximo órgano constitucional, proteger los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales por acción u omisión se han quebrantado los derechos consagrados en la Carta Magna por parte de los operadores de justicia. Forman parte del presente estudio los conceptos prescritos en la Constitución de la República del Ecuador, así como la definición y proceso establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual permitirá tener una visión general de aspectos importantes como la naturaleza jurídica de la acción, objeto, funciones, procedimiento, sentencia y efectos de los casos que han sido resueltos por la Corte Constitucional. Finalmente, ampliaremos nuestro conocimiento con la revisión y análisis de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional en estricto apego y aplicación de la nueva normativa constitucional y legal.

Palabras claves: Constitución, derechos, garantía.

Abstract

The present work aims to contribute to the knowledge of one of the jurisdictional guarantees which is established in the Title III of Chapter III of the Constitution of Republic of Ecuador. The extraordinary action of protection has a constitutional jurisdiction mechanism to protect rights and guarantee due process in judgements, final legal provisions and resolutions with sentencing force, in which they have been violated by action or force, the rights enshrined in the Magna Carta. As part of the present study, the definition that is established in the constitution, as well as the regulation and procedure that are established in the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, will allow us to have an overview of the most important aspects like the legal nature of the action, objective, functions, procedure, judgment, and effects of the cases which have been solved by the Constitutional Court. Finally, we will enlarge our knowledge by studying and analyzing the judgements which were issued by the Constitutional Court in strict adherence and application of the new constitutional and legal regulations.

Key words: Constitution, rights, guarantee

Introducción

En el presente trabajo se realiza el estudio y análisis de una de las garantías jurisdiccionales establecida en la Constitución de la República del Ecuador de 2008, denominada acción extraordinaria de protección, la cual permite a la Corte Constitucional la revisión de decisiones judiciales adoptadas por los operadores de justicia.

A través del marco teórico tenemos acceso a información relevante respecto a las garantías jurisdiccionales, el análisis de las sentencias adoptadas por la Corte Constitucional, permite que tengamos una visión general del funcionamiento del nuevo estado garantista que la Constitución de la República del Ecuador incorporó en el 2008, al ser la Corte Constitucional el máximo órgano para controlar e interpretar las sentencias emitidas por los administradores de justicia en instancias inferiores.

Adicionalmente, con el desarrollo del presente trabajo, hemos accedido a información relativa a la acción extraordinaria de protección de una manera enriquecedora, si bien es cierto, no es una actualización reciente, la información recabada a través de los métodos y materiales proporcionados por la Universidad, permitió conocer, analizar y sintetizar los conceptos relativos a esta garantía jurisdiccional.

En el capítulo uno, se contemplan los conceptos que constan en la normativa, así como estudios efectuados por varios jurisconsultos respecto a las garantías constitucionales, el procedimiento para su aplicación, así como las contradicciones debido a la aplicación de la acción extraordinaria de protección.

En el capítulo dos, se han establecido los métodos y materiales que han servido de instrumento para recabar la información relacionada al estudio de sentencias emitidas por la Corte Constitucional.

En el capítulo tres, de acuerdo al proyecto integrador desarrollado por la Universidad Técnica Particular de Loja, UTPL, se han analizado tres sentencias de acciones extraordinarias de protección interpuestas ante la Corte Constitucional, dentro de este capítulo se han elaborado fichas que permiten acceder de manera óptima a los

antecedentes, razonabilidad, lógica, competencia y resultado emitido por el máximo órgano de control constitucional.

En el capítulo cuatro, se detalla una breve discusión respecto a la comprensión obtenida por parte del estudiante durante el desarrollo del presente trabajo.

El desarrollo del presente trabajo es importante por cuanto, no solo enriquece nuestros conocimientos como estudiantes sino que también aporta al futuro de nuestra profesión, por cuanto sea en el libre ejercicio o trabajando en instituciones públicas podremos aplicar nuestros conocimientos adquiridos en este proceso, enriquece también el desarrollo de la Universidad por cuanto a través de estos trabajos de investigación se amplía la biblioteca de estudio a la cual podrán acceder la generaciones venideras.

Capítulo uno

Introducción a la acción extraordinaria de protección

1.1 Contexto constitucional

Tanto la normativa cuanto la doctrina respecto a la acción extraordinaria de protección, determinan que esta garantía jurisdiccional es una innovación insertada en la Constitución de la República del Ecuador, dentro del análisis efectuado se determina que la Norma Suprema garantiza el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales.

Castillo, (2018) respecto a la acción extraordinaria de protección, afirma:

La Constitución de la República del Ecuador expedida en el 2008, reconoce los derechos humanos y declara a todos los derechos como inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes, de igual jerarquía y plenamente justiciables, no pudiendo ser ejercidos en perjuicio o en desmedro de los derechos de los demás, así como, ninguna norma jurídica podrá restringir a los mismos.

Jurisdicción constitucional.

La jurisdicción constitucional es la potestad conferida por la Constitución a los órganos respectivos, para conocer y pronunciarse sobre asuntos en materia constitucional, nuestra Carta Magna de manera expresa lo señala en el segundo párrafo de su primer artículo.

De manera complementaria a lo prescrito en la Constitución (2008), la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), sobre la base garantista para el cumplimiento de los principios constitucionales, a más de los consagrados en la Carta Magna determina:

1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona.

2. Optimización de los principios constitucionales.- La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales.

3. Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.

4. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.- No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica (Art. 2).

Dentro de la Ley Ibídem, se determina la estructura de la administración de justicia constitucional, en la cual constan los órganos jurisdiccionales de la justicia ordinaria: los juzgados de primer nivel, las cortes provinciales, la corte nacional de justicia y la corte constitucional.

Juezas y jueces de primer nivel. Compete a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares; y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley.

Cortes Provinciales de Justicia. Compete a las Cortes Provinciales:

1. Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces de instancia respecto de las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acción de acceso a la información.

2. Conocer las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero y de órdenes de privación de libertad dictadas por jueza o juez penal de primera instancia.

3. Ejercer el control concreto de constitucionalidad en los términos previstos en esta Ley.

Corte Nacional de Justicia. Compete a la Corte Nacional de Justicia:

1. Conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las cortes provinciales, en los términos establecidos en esta ley.

2. Conocer las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero.

3. Ejercer el control concreto de constitucionalidad en los términos establecidos en esta ley.

Corte Constitucional. La Corte Constitucional es el máximo órgano de control e interpretación constitucional y del sistema de administración de justicia constitucional. Es un órgano autónomo e independiente de los demás órganos del poder público, tiene jurisdicción nacional y tendrá su sede en la ciudad de Quito (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, Art. 166.170).

1.1.1 Fundamentación jurídica constitucional

A partir del año 2008, entró en vigencia una nueva Constitución, en ella se introdujeron cambios sustanciales y definitivos en el reconocimiento de los derechos, es decir, se instauró un nuevo constitucionalismo, pues se pretendía acceder a la justicia a través de la aplicación de las garantías constitucionales.

En el nuevo constitucionalismo, las garantías constitucionales son los medios o instrumentos que la Constitución pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales, algo innovador, pues en la Constitución de 1998 estos aspectos que no eran tomados en cuenta para la defensa de los derechos de las personas.

Según Castillo (2018), dentro del análisis efectuado en lo referente a la acción extraordinaria de protección, determina que la Constitución de 1998, determinaba que el Ecuador era un Estado de Derecho, en cambio, en la actual Constitución (2008), se proclama como un Estado constitucional de derechos y justicia. De igual forma, se introducen cambios sustanciales en el reconocimiento de derechos y en sus sistemas de protección, incorporando una nueva garantía jurisdiccional, con el objeto de tutelar los derechos que resulten vulnerados en procesos judiciales, esta es la Acción Extraordinaria de Protección.

Respecto de las acotaciones anteriores, es preciso mencionar que la Constitución de 2008, ha permitido un gran avance en temas de garantías para proteger y garantizar los derechos de las personas, es así que la acción extraordinaria de protección se encuentra consagrada en el Título III, Capítulo Tercero de la Constitución y la misma derivará contra sentencias o autos definitivos en los que se hayan vulnerado por acción u omisión derechos constitucionales de las personas, quienes accederán a esta garantía jurisdiccional interponiéndola ante la Corte Constitucional tal como lo dispone el artículo 94. Adicionalmente, los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

La Sentencia Nro. 048-13-SEP-CC de la Corte Constitucional de 31 de julio de 2013, determina como finalidad de la acción extraordinaria de protección:

Dentro de las garantías jurisdiccionales constantes en la Constitución se ha instituido, entre otras, la denominada acción extraordinaria de protección, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que respecta al debido proceso y a la prestación de una tutela efectiva en los procesos judiciales, sean estos ordinarios o constitucionales; por tanto, se hace necesario que se tenga en cuenta que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado corrige los posibles errores judiciales cometidos dentro de un

proceso, y por otro, sirve como herramienta jurídica que permita alcanzar la uniformidad constitucional, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena y efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Constitución (p. 7).

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española, la define a la garantía jurisdiccional como: “Justicia constitucional o conjunto de instrumentos procesales que, dentro del sistema jurídico estatal, cumplen con la función de la tutela judicial directa de los derechos fundamentales”.

A manera de complemento de lo establecido en la Constitución de 2008, el 22 de octubre de 2009, se expidió la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo artículo 58 determina el objeto de la acción extraordinaria de protección.

Conforme las definiciones recogidas, se puede establecer que la acción extraordinaria de protección tiene como principal objetivo garantizar que se cumplan los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, con la finalidad principalmente de respetar el debido proceso y la prestación de una tutela efectiva dentro de los procesos judiciales ordinarios o constitucionales.

1.2 Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

En la investigación realizada por Abril (2014), se puede desarrollar la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección partiendo de la naturaleza:

Al inicio en el Derecho Romano se concibió como un derecho subjetivo material, que ha sido objeto de un sinnúmero de estudios que han posicionado a los teóricos en planos diversos y hasta contrapuestos, hasta las modernas teorías en las que continúa el debate. Lo que se debe destacar es que este análisis, en su afán de ubicar a la acción en el contexto procesal y de establecer su esencia jurídica, dio lugar en el siglo XX al desarrollo de la moderna Ciencia procesal, “Este verdadero “rompecabezas” del derecho procesal, se debe, en gran medida, a las diversas connotaciones que, dentro y fuera del ámbito jurídico, le atribuyen al vocablo “acción”.

Como se conoce, la prohibición emanada desde el Estado para que los individuos solucionen sus conflictos a través de la autodefensa, genera como consecuencia que el Estado asuma la tutela del ordenamiento jurídico, a través de la función jurisdiccional. Y es en este escenario, en el que se otorga a las personas la facultad de recurrir a la justicia en demanda de protección, la que se hace efectiva mediante la actividad que se cumple para iniciar y desarrollar el proceso (p. 107).

En el Ecuador, como parte de las acciones constitucionales de la Constitución Política de la República del Ecuador (1998), se determinaba:

Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.

No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso.

También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave o directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

Para la acción de amparo no habrá inhibición de un juez que deba conocerla y todos los días serán hábiles (...) (Art. 95).

Sin embargo, como parte de las innovaciones contempladas en la nueva Constitución expedida en 2008, se establece:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional.

El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 94).

Adicionalmente, Oyarte (2017), fundamentando la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, determina:

La Constitución, en el texto de sus artículos 94 y 437, le da a esta garantía las denominaciones de acción y de recurso en cada una de esas disposiciones. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en cambio, se concentra en denominarla acción, aunque hay disposiciones de esta Ley en la que no solo que al accionante se le llama recurrente (Art. 62, N° 2, LOGJCC), sino que se hace referencia al “recurso extraordinario de protección” (Art. 62, N° 8, LOGJCC).

Otra cosa que ocurre, y que no es poco frecuente en nuestro Derecho, es la confusión entre proposición e interposición. Como se sabe, las acciones se proponen y los recursos se interponen: las acciones se presentan ante el órgano que conoce y resuelve la pretensión, mientras que los recursos son interpuestos, es decir, se presentan ante la autoridad que tomó la decisión, para ante el órgano que debe decidir. Por ello, llama la atención como, en este caso específico, se habla de interponer la acción. De hecho, si de este factor dependiese la calificación de la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección –lo que implicaría partir de un asunto meramente formalista y no sustancial- con las anteriores Reglas de Procedimiento de la Corte Constitucional para el período de transición ésta sería una acción, pues se la proponía directamente ante la Corte Constitucional, acompañando copia certificada de la decisión judicial impugnada, Magistratura que corría traslado con el pedido al órgano judicial correspondiente para que informe, además de a la

contraparte para que se pronuncie (Arts. 56 y 57 RPCCT). En cambio, conforme la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, esta garantía se interpone ante el órgano que dictó la decisión, el que debe remitir el expediente a la Corte Constitucional (Arts. 62, inc. 1º, LOGJCC y 46 RSPCC) (pp. 18-19).

La Sentencia Nro. 083-18-SEP-CC de la Corte Constitucional de 07 de marzo de 2018, determina como naturaleza de la acción extraordinaria de protección:

La acción extraordinaria de protección de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden sin ser debidamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este sentido, resulta claro que el objeto del análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y norma del debido proceso en el curso de la decisión impugnada (p. 12).

De la revisión a este articulado, se puede evidenciar que en la Constitución de 1998, los derechos de las personas no eran más que un trámite, sin asegurar que la atención del mismo permita a quienes se ven afectados a que puedan acceder a la justicia de manera efectiva, es más en una parte del artículo se establece que la acción de amparo, vigente a esa fecha, no podía ser interpuesta en contra de las decisiones judiciales, algo que ha sido beneficioso con la vigencia de la nueva Constitución (2008), pues la acción extraordinaria de protección se podrá interponer en contra de las sentencias o autos definitivos adoptados en otras instancias judiciales o constitucionales, será la Corte Constitucional como máximo organismo, la encargada de tramitar dichas acciones, tal como lo dispone la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 436.

1.3 Objeto de la acción extraordinaria de protección

Para fundamentar el análisis sobre el tema, es preciso mencionar los artículos que se han incorporado respecto a la garantía jurisdiccional en estudio, prescrita en la Constitución de la República del Ecuador (2008):

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado (Art. 94).

De manera complementaria a lo prescrito en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC, 2009) menciona que:

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. (Art. 58)

Tanto la Carta Magna, así como la norma complementaria, determinan que el objeto de la acción extraordinaria de protección, garantiza la protección de los derechos constitucionales de los individuos que consideran que sus derechos han sido violentados.

La Corte Constitucional, en la Sentencia Nro. 004-09-SEP-CC emitida el 24 de julio de 2013 menciona: “El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en una violación de las normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional” (pp. 5-6).

Esta acción a diferencia de las demás garantías jurisdiccionales, permite a quienes la interponen, reparar o enmendar el daño ocasionado por la violación de los derechos

consagrados en la Constitución a través de sentencias o autos definitivos, toda vez que se han agotado los procedimientos ordinarios y extraordinarios.

1.4 Características

Aguayo (2016), en su trabajo de investigación determina las principales características de la acción extraordinaria de protección, desarrollando un análisis exhaustivo que permite tener una visión más generalizada y amplia de la acción extraordinaria de protección:

Se trata de una acción constitucional nueva. La acción de protección se encuentra establecida en la CRE del 2008 y a partir de su inclusión en el ordenamiento constitucional adquiere vida jurídica y autonomía propia, además es la norma suprema la que determina su objeto, procedencia, estructura y señala además al órgano que tiene competencia para conocerla, sustanciarla y resolverla.

Es una acción extraordinaria. Pues se trata de una garantía jurisdiccional a través de la cual se realiza una revisión eventual de sentencias o autos definitivos que se han emitido por parte de jueces y órganos de la justicia ordinaria en procesos judiciales, para su procedencia es indispensable la existencia de vulneración de derechos constitucionales que constituye el motivo puntual para que pueda aceptarse la misma, se tramita en un proceso con reglas y normas distintas a los procesos judiciales ya que debe ser resuelta a través de la sustanciación de un procedimiento constitucional ante el máximo órgano jurisdiccional en esta materia que es la Corte Constitucional. El carácter extraordinario de esta acción, está dado también porque es una garantía jurisdiccional que procede contra resoluciones, autos y sentencias definitivas y que lo que se pretende es ejercer el control de constitucionalidad sobre estas decisiones de esta forma proteger el principio de supremacía constitucional.

Es una acción residual. Porque las personas pueden recurrir a ella solamente cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, así lo establece en forma específica el Art. 94 de la CRE. Por lo tanto

en un proceso que está en trámite, las partes deben agotar todos los recursos pertinentes para hacer valer sus derechos en todas sus instancias y no habiendo obtenido una respuesta favorable o persistiendo la vulneración en las sentencias obtenidas, recurrir al empleo de la acción extraordinaria de protección.

Debe ser tramitada con rapidez, eficacia y sencillez. Esta característica es un atributo que es general para todas las garantías jurisdiccionales, pues al procurar una protección efectiva de los derechos constitucionales lo más lógico es que el procedimiento para su sustanciación sea rápido, eficaz y sencillo.

La especialidad del órgano competente. Se ha incorporado como característica de la acción de protección, porque esta garantía jurisdiccional debe ser planteada y resuelta por la Corte Constitucional, que es el máximo órgano en la administración de justicia en esta materia y que consecuentemente obra bajo un criterio de especialidad que le permite tomar las decisiones más pertinentes para la protección eficiente de los derechos constitucionales de las personas.

Protege derechos constitucionales cuando se hubiere producido la violación de los mismos. Es una característica esencial de la acción extraordinaria de protección, pues se incorpora en la Constitución como la garantía jurisdiccional para proteger los derechos constitucionales violados a consecuencia de la acción u omisión, en los que han incurrido los jueces y tribunales de la administración de justicia ordinaria, al expedir sus sentencias o autos definitivos (pp. 37-40).

La acción extraordinaria de protección como se manifestado a lo largo del desarrollo del presente trabajo cumple una función importante dentro de la administración de justicia, pues les permite a las personas de manera individual o colectiva interponer esta acción cuando consideren que sus derechos han sido violentados.

1.5 Admisibilidad

Previo a la admisión de la interposición de una acción extraordinaria de protección, cualquier persona o grupo de personas podrá interponer dicha acción, cumpliendo con varios requisitos, no únicamente basarse en objetar un hecho o un derecho, al contrario, es

conveniente relacionarlos con el sentido que se pretende en la interposición de la acción, es decir, no basta con alegar la existencia del incumplimiento del debido proceso, se debe explicar en la acción interpuesta por qué se considera que existe vulneración del derecho indicado.

La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC, 2009), determina los requisitos para la interposición de la acción extraordinaria de protección, entre los cuales:

1. La calidad en la que comparece la persona accionante.
2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.
3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.
4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.
5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.
6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa. (Art. 61)

Adicionalmente, Oyarte (2017a), en su publicación, determina como complemento a lo dispuesto en la LOGJCC: “Dentro de los requisitos que debe contener la demanda de acción extraordinaria de protección están la constancia de que la decisión impugnada se encuentra ejecutoriada y el señalamiento del órgano del que emana el acto (Art. 61, N° 2 y 4, LOGJCC) todo lo cual implica la necesidad de identificar la decisión sobre la que se alega que deriva la violación del derecho fundamental (Art. 61, N° 5, LOGJCC)” (p. 77).

La persona o grupo de personas interesadas en la interposición de una acción extraordinaria de protección deberá considerar el término establecido a fin de garantizar sus derechos, en tal virtud observará:

“El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del

derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, Art. 60).

La Constitución de la República del Ecuador (2008), menciona que para la admisión de la acción extraordinaria de protección, se deberá constatar el cumplimiento de los siguientes requisitos: “1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución” (Art. 437).

En este sentido, la Sentencia Nro. 1802-13-EP/19 de 20 de agosto de 2019, dentro de la competencia de la Corte Constitucional, determina:

El ejercicio de una acción extraordinaria de protección, implica la interposición de una garantía jurisdiccional de defensa de los derechos constitucionales, y la instauración de un proceso sujeto a parámetros para su admisión y una vez admitida a presupuestos para su aceptación o desestimación, ya que no se trata de una nueva instancia judicial, sino de un mecanismo de protección excepcional que opera de forma precisa y reglada por las normas y postulados que la rigen, que procuran que este medio asegure, garantice y precautele los principios de estricta legalidad, juridicidad, supremacía y sujeción constitucional en la resolución de las causas, estando llamados los juzgadores a ser los garantes primarios de los derechos y disposiciones constitucionales y la Corte Constitucional a ser su garante extraordinario como órgano de cierre de la justicia constitucional (p. 3).

El trabajo de la sala de admisión es arduo en el sentido en el que debe revisar si la demanda cumplió con los requisitos y demás aspectos, determinando si la acción extraordinaria de protección interpuesta procede o no, es decir, si es admisible para que la Corte Constitucional proceda o en su defecto devolverla al juez o tribunal para el archivo correspondiente.

La Corte Constitucional tendrá bajo su responsabilidad la tutela efectiva y seguridad jurídica y como órgano competente velará por el cumplimiento de los derechos constitucionales de las personas en las instancias judiciales a las cuales se crean que se han violentado los derechos.

1.6 El debido proceso en la Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador (2008), menciona que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas” (Art. 76).

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española (2020), define al derecho al debido proceso:

El derecho de toda persona a un proceso en el que se respeten los principios y garantías de naturaleza procesal consagrados constitucionalmente: imparcialidad del juez, publicidad del proceso, posibilidad a la asistencia de un abogado, prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba pertinentes.

Adicionalmente, existe gran cantidad de jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, en de la Sentencia Nro. 108-15-SEP-CC de 08 de abril de 2015, se determina:

El debido proceso adquiere el carácter garantista, en tanto, otorga a las personas las facultades dotadas de seguridad para participar de manera adecuada y eficaz en los procedimientos judiciales y administrativos del Estado constitucional de derechos, a efectos de realizar argumentaciones, afirmaciones, aportar prueba y rebatir los argumentos de las otras partes. En este sentido, el debido proceso cumple el papel de derecho instrumental puesto que se erige en el mecanismo de protección de otros derechos fundamentales a fin de otorgar seguridad, tutela, protección para quienes no tiene la posibilidad de ser parte en un determinado proceso judicial o administrativo (p. 8).

En virtud de lo citado, así como la normativa correspondiente, el debido proceso garantiza el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución, en todos los

procesos instaurados, principalmente en aquellos en los cuales se determinan derechos y obligaciones, como es el caso de la acción extraordinaria de protección, en el debido proceso debe priorizarse que el proceso como tal, en el cual se decidan respecto de derechos se debe proteger y garantizar la defensa y la igualdad entre las partes, para alcanzar procedimientos justos sin decisiones arbitrarias.

La acción extraordinaria de protección al ser procedente en contra de decisiones judiciales y de manera específica: sentencias o autos definitivos en los que aparecen vulnerados derechos constitucionales de las personas, se convierte en una garantía del debido proceso, como así ha sido calificada por la propia Corte Constitucional. El debido proceso es una garantía universal, cuya vigencia exige esencialmente la coexistencia de dos derechos esenciales, estos son la legalidad y la justicia, pues no puede hablarse de un proceso debido si existe infracción a cualquiera de ellos. De hecho si en la sustanciación de un proceso se omite la observancia a los preceptos constitucionales y legales y se deniega justicia, existirá una franca vulneración al debido proceso y consecuentemente a los derechos fundamentales del justiciable (Olaso, 2016, como se citó en Aguayo, 2016, p. 19).

Uno de los derechos fundamentales es el debido proceso, el cual debe cumplirse por toda autoridad administrativa o judicial, haciendo efectivas las garantías, reglas y principios dentro del proceso, en él se garantizará la observancia plena del desarrollo del proceso a fin de permitir la efectiva vigencia del derecho sustantivo.

1.7 Garantías del debido proceso

Las garantías del debido proceso, conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador (2008), son:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (Art. 76).

Sin perjuicio de lo señalado, para los casos en los cuales los derechos correspondan a las personas privadas de libertad, se deberán considerar las garantías básicas contenidas en el artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador.

Dentro de las garantías contenidas en el derecho al debido proceso, considero importante que la motivación es primordial al momento de la emisión de una sentencia, en cualquier instancia, por cuanto el juez tendrá todos los elementos que le permitan tomar una decisión acertada acerca del proceso que se encuentra bajo su responsabilidad.

Dentro de la obra desarrollada por Cabel (2016), la motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional, determinando conceptos importantes, entre los cuales se destacan:

Taruffo, “una buena motivación debe consistir en un conjunto de argumentos justificativos lógicamente estructurados en grado de formar una justificación racional de la decisión, se puede entonces observar que la motivación también posee una función esencialmente racionalizante. De hecho, esta lleva a que el juez realice un ejercicio racional y no sólo se base en intuiciones subjetivas no justificables. Si el juez “inteligente” sabe que deberá justificar racionalmente su decisión, se puede intuir que para llegar a su fallo haga uso de criterios lógicos y racionales, que finalmente deberá plasmar en la motivación de la sentencia”.

Hurtado Reyes sostiene que “el juez al resolver conflictos no es un mero aplicador del derecho, no realiza una tarea mecánica, porque su labor sería meramente subyuntiva, sino que ocurre todo lo contrario ante la indeterminación de los instrumentos normativos debe realizar una tarea especial para la determinación del derecho. La aplicación del derecho implica un juez colabora en la determinación del derecho, cuando éste es vago, ambiguo, contradictorio o presenta lagunas” (2016).

La motivación como se ha ido desarrollando en el presente documento, es una parte primordial al momento de la toma de decisión de un juez o tribunal cuando se emite una sentencia, por lo cual es pertinente determinar lo indicado por Zosa y Fuentes (2016):

La motivación como exigencia constitucional impuesta a los poderes públicos puede ser vista desde dos perspectivas distintas: como un deber impuesto a los poderes públicos cuyas decisiones puedan afectar los derechos o intereses de las personas

en el marco de un proceso, o como un derecho subjetivo que asiste a toda persona que se encuentre inmersa en un proceso legal, derecho que consiste en conocer los motivos que tuvo en cuenta el ente decisor para adoptar la decisión que recae sobre su proceso.

Como derecho se manifiesta en la posibilidad que tiene quien se considera afectado, de recurrir ante las instancias superiores al decisor solicitando que la decisión sea anulada por falta de motivación; pese a que la disposición constitucional establece que los actos que no se encuentren debidamente motivados “se considerarán nulos”, esa nulidad solo procede previa declaración de la autoridad administrativa o judicial competente, puesto que en el lenguaje jurídico los actos que entran bajo la expresión constitucional no son nulos de pleno derecho, sino actos anulables.

Es por ello que el deber de motivación exigido para todas las resoluciones de los poderes públicos, advierte que en caso de que un acto, resolución o fallo se encuentre indebidamente motivado, deberá ser declarado nulo; la declaración de nulidad, en el caso de los actos, resoluciones o fallos judiciales que no estén debidamente motivados se debe regir por lo establecido en las normas legales.

En virtud de lo indicado, tanto la normativa, jurisprudencia y doctrina, establecen que la motivación como garantía parte del debido proceso, cumple un rol importante puesto que depende de ella que el juzgador tome una decisión acertada ante los procesos instaurados en las instancias inferiores, de tal manera que no se vulnerarían los derechos constitucionales.

1.8 Procedimiento de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional antes de que sea expedida la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emitió un procedimiento denominado “Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición”, a través del cual se sustanciaron las demandas interpuestas ante la Corte hasta febrero de 2010, fecha en la cual se

expidió el “Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional”, estableciéndose de manera más clara y sistemática los plazos y procedimientos para todas las competencias de la Corte Constitucional contempladas en la Constitución (Valdez, 2011).

De la misma manera, antes de la vigencia de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección se interponía ante la Corte Constitucional tal como lo determina el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, sin embargo a partir del 2009, el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determinaba que la acción extraordinaria de protección se interponía ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la sentencia definitiva y ese era el organismo encargado de notificar a la otra parte y enviar a la Corte Constitucional el expediente completo en un término de cinco días máximo.

Según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC, 2009), la sala de admisión deberá verificar la siguiente información en diez días, de tal manera que la acción extraordinaria de protección sea admisible:

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
2. Que el recurrente justifique de manera argumentada, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;
3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;
4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;
5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;
6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley;

7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral; y,

8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

Si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación; si la declara admisible se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quien sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia, al pleno para su conocimiento y decisión.

La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción.

Esta identificación incluirá una argumentación clara sobre el derecho y la relación directa e inmediata, por acción u omisión. (Art. 62)

Oyarte (2017c), determina dentro del procedimiento de la acción extraordinaria de protección:

El trámite de la acción extraordinaria de protección está parcialmente regulado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. Esto de parcialmente regulado no quiere decir que buena parte de su tramitación se desarrolle en norma subordinada, como es el Reglamento de Sustanciación de Procesos, sino que, como se verá, gran parte del trámite que se previó en las anteriores Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición fue eliminado en la Ley Orgánica.

Por otra parte, se observará al tratar de la sentencia que en mucho existe contradicción por parte de la Corte Constitucional respecto de qué puede decidir en una acción extraordinaria de protección, más aún si se considera que la naturaleza de esta garantía es la de ser una acción y no un recurso, lo que elimina la posibilidad

de dictar sentencia de remplazo, más aún si se considera que el ex contradictor, esto es, quien fue parte en el proceso del que emanó el fallo impugnado no es parte en esta garantía y que, a lo sumo, puede actuar como un tercero. Pese a ello, no solo que la Corte Constitucional en un inicio emitió alguna decisión contradiciendo este parecer, que fue sostenido linealmente por la propia jurisprudencia constitucional durante años, más allá de los predicamentos que se describirán, sino que en el último tiempo ha sido soslayado al dictarse fallos disponiendo o dando órdenes a quienes no son parte de esta garantía (p. 236).

Como parte del procedimiento se pueden determinar que quienes gozan de la legitimación para interponer una acción extraordinaria de protección son los ciudadanos de manera individual o colectiva, aquellos que han visto afectados o violentados sus derechos luego de la emisión de un auto o sentencia.

1.8.1 Partes procesales

Pérez (2011), efectúa una breve explicación respecto a la legitimación para la interposición de una acción extraordinaria de protección:

(...) corresponde a quienes "hayan debido ser parte en un proceso judicial", autoriza también a plantear la AEP a quienes no hayan sido partes del proceso cuya sentencia se impugna, siempre que en el proceso o en la sentencia se afecten sus derechos constitucionales o, debiendo haber sido partes en el proceso no han sido citados o notificados o hayan sido admitidos y no han comparecido en el juicio.

Puede incoar la acción una persona diferente que el afectado, no obstante lo cual, este último podrá asistir a la audiencia y en cualquier momento, modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos de ley aunque no haya comparecido antes (p. 33).

Legitimación de personas de derecho privado y de derecho público

Al ejercer la atribución prevista en el artículo 436, inciso 1, de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte interpreta en el sentido del artículo 437 que

cualquier persona natural o jurídica, pública o privada o entidad estatal puede ejercer la acción activa y jurídica de especial protección.

Legitimación pasiva

La legitimación pasiva en la Acción Extraordinaria de Protección corresponde necesariamente a los jueces y tribunales que han expedido los autos o sentencias impugnadas, personalmente, en lo cual no cabe la citación a los superiores o representantes de la Función Judicial. Así, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, aparentemente citado como representante de la Corte Nacional de Justicia, afirmó que no le correspondía presentar un informe de descargo en una audiencia convocada, puesto que los autos fueron dictados por una Sala, que tiene la facultad en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales (pp. 31-32).

En virtud de las precisiones efectuadas, las partes procesales dentro de una acción extraordinaria de protección corresponden a la legitimación activa y pasiva.

La legitimación activa como ya se ha detallado corresponde a los ciudadanos, quienes han visto imprecisiones en la emisión de autos o sentencias, será la Corte Constitucional la encargada de proteger los derechos reconocidos en la Constitución, cuando se hayan vulnerado por acción u omisión.

La legitimación pasiva son los jueces y tribunales que han expedidos los autos o sentencias sujetos de impugnación.

1.9 Reparación integral

La Constitución de la República del Ecuador de 2008, prescribe que los derechos constitucionales de los ciudadanos no pueden ser violentados, por tanto, faculta a los administradores de justicia con la capacidad para reconocer la violación un derecho constitucional cuando se emita una sentencia relacionada a una garantía jurisdiccional (acción extraordinaria de protección).

En tal virtud, en el caso de existir afectaciones por violentar los derechos, se declarará la reparación integral, la cual nace como derivación jurídica de la vulneración de un derecho por el cual se requiere la responsabilidad del agresor, será la Corte

Constitucional, como órgano supremo de control, interpretación y administración de la justicia constitucional, se encargará de disponer la reparación integral, de así corresponder.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC, 2009), en un sentido más amplio, especifica el concepto de reparación integral:

En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. (Art. 18, inciso primero)

Aguirre y Alarcón (2018), en su obra denominada “El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, manifiestan:

La reparación integral, como concepto básico de las decisiones constitucionales, ha tenido múltiples referencias, principalmente desde el derecho internacional de los derechos humanos, dado su objeto principal de tutela, la dignidad humana, las cuales han sido asimiladas en el plano normativo y jurisprudencial, por el Estado ecuatoriano a partir del cambio de modelo constitucional (...).

La reparación integral es una institución jurídica que tiene por objeto subsanar, en la medida de lo posible, las consecuencias reales y potenciales generadas a partir de la vulneración de un derecho, para que este sea reintegrado in integrum; de ahí que el artículo 86 número 3 de la Constitución de la República del Ecuador recoja la disposición que el juez, en caso de constatar la vulneración a derechos constitucionales y/o reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, declarará tal vulneración y ordenará la reparación integral,

material e inmaterial, indicando las obligaciones positivas o negativas del sujeto pasivo de la decisión judicial. Es importante resaltar que la citada disposición resalta que los procesos judiciales en materia de garantías jurisdiccionales de protección de los derechos culminarán únicamente cuando la sentencia o resolución se ejecuten integralmente.

En esta misma línea, el artículo 17 de la LOGJCC, establece los requisitos mínimos que deben contener las sentencias emitidas en las decisiones de garantías jurisdiccionales, consagra la reparación integral como un elemento imprescindible del fallo constitucional, dado que la declaración de vulneración de uno o varios derechos constitucionales pierde sentido sin la correspondiente reparación integral a la víctima.

Por lo expuesto, la reparación integral nace como una consecuencia jurídica de la vulneración de un derecho por el cual se exige la responsabilidad de quien lo violentó, es decir, el daño debe ser entendido como todo quebranto a las facultades que tienen las personas para disfrutar sus derechos consagrados en la Constitución, en ese sentido, dentro del análisis de la acción extraordinaria de protección, es la Corte Constitucional, luego del trámite jurídico correspondiente, determinar si se vulneraron derechos y, de ser el caso, determinar la reparación integral.

Aguirre y Alarcón (2018a), determinan.

La Corte Constitucional del Ecuador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 429 de la Constitución de la República, es el máximo órgano de la administración de justicia constitucional, razón por la cual surge su rol de custodio de los derechos, en la dimensión subjetiva (resolviendo las vulneraciones de derechos de los accionantes), así como en la dimensión objetiva (creando precedentes de obligatorio cumplimiento en la hermenéutica constitucional). Y es precisamente por el efecto multiplicador que genera la dimensión objetiva de las decisiones de la Corte Constitucional que la incorporación de estándares internacionales de los derechos

humanos tiene especial importancia en el contenido progresivo que se le ha dado a la reparación integral y en consecuencia al goce de los derechos constitucionales.

García (2017), en su artículo Reparación integral: Montos, realiza un breve análisis respecto a la definición de reparación integral, el cual determina:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado, que el concepto de reparación integral (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados; de tal forma, que las reparaciones tengan un efecto no solo sustitutivo sino también correctivo.

La misma Corte recuerda, que la naturaleza y el monto de la reparación ordenada, depende del daño ocasionado en los planos tanto inmaterial como material; pero también señala, que las reparaciones no pueden implicar ni beneficio, ni perjuicio para la víctima y sus familiares; por tal, debe guardar relación directa con las violaciones declaradas.

Termina señalando, que una o más medidas pueden reparar un daño específico, sin que esta se considere una doble reparación.

La Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, (2013), determina:

Principio de reparación integral.- La reparación integral buscará la solución que objetiva y simbólicamente restituya a la víctima sus derechos, al estado anterior a la comisión del daño e incluirá el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (Art. 3).

Como efecto inmediato dentro del desarrollo de una acción extraordinaria de protección, una vez expedida la sentencia por parte de la Corte Constitucional, tal como lo determina el artículo 6 de la LOGJCC, se deberá reparar de manera integral los daños causados por la violación de los derechos constitucionales.

1.10 Discusión sobre una acción en contra de decisiones judiciales

El Ecuador, con la innovación de la Constitución estableció un nuevo estado garantista, con ello se buscó proteger los derechos vulnerados por los jueces o tribunales en autos o sentencias emitidos, sin embargo, se han generado discrepancias entre los órganos de la función jurisdiccional, sin embargo, es preciso señalar:

La protección de la derogada Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 solo se limitó a establecer mecanismos en defensa del administrado frente a los actos de la administración pública, hasta cuando se puso en vigencia la Constitución de la República del Ecuador con la introducción de la figura constitucional denominada ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, la cual se interpone contra fallos que no cumplan con la tutela efectiva de garantizar los derechos fundamentales del ciudadano. Es por ello que de las garantías jurisdiccionales introducidas en la actual Constitución ecuatoriana, esta es la polémica al ser criticada por varios juristas ecuatorianos como “el regreso de la tercera instancia” al interponérsela incluso contra resultados de un recurso de casación, que para sus críticos opositores es la destrucción de la seguridad jurídica en la administración de justicia (Rivas, 2011, p. 57).

Para muchos juristas y abogados en ejercicio, el efecto de la sentencia proveniente de esta garantía jurisdiccional tiene una crítica negativa. Sus críticos dicen que a pesar de la limitación formal o de fondo utilizada al momento de su admisión, la interposición de esta acción no evita que la seguridad jurídica de una sentencia ejecutoriada o de un auto definitivo se haya extinguido. Solamente se salvan los laudos arbitrales por no estar incluidos en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador. Esto último también es discutible.

El abogado Ciro Morán Maridueña en su artículo publicado en la REVISTA DE DERECHO PÚBLICO 2009/02, de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas, hizo un análisis exhaustivo sobre la posibilidad de si un laudo arbitral podría o no ser objeto

de esta acción, llegando a conclusión de que si es posible por ser una decisión con carácter judicial por decidir de manera definitiva sobre un asunto controversial. El citado autor supone que retrotraer el efecto de un fallo arbitral es posible porque, de hecho, la Corte Constitucional no admitió una acción extraordinaria de protección interpuesta contra un laudo arbitral dictado por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito, ya que la demanda no contenía algunos requisitos formales que exigía las vigentes Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional en el periodo de transición, lo cual da a entender que, de haber cumplido con todos los requisitos la demanda presentada a la Corte, ésta la habría admitido a trámite.

Concluye los detractores de esta garantía manifestando que la ACCIÓN EXTRAORDINARIO DE PROTECCIÓN no hace otra cosa que eliminar la seguridad jurídica del proceso judicial, toda vez que la calidad de “cosa juzgada” ya no la puede otorgar la administración de justicia, sino que la Constitución de Montecristi ha transferido esta facultad a un órgano de justicia extraordinaria, la Corte Constitucional, pudiendo convertirse los fallos en peligrosos para el Estado, puesto que se podría restar legalidad a los contratos suscritos o se están ejecutando, además podría convertir una situación judicial en nula o lo nulo en válido, desatando un caos jurídico y social (Rivas, 2011, p. 97-98).

La Corte Constitucional a fin de garantizar los derechos establecidos en la Constitución, deberá evitar invadir funciones y de esa manera convertirse en la instancia de la función jurisdiccional encaminada a proteger los derechos tanto del legitimado activo cuanto del legitimado pasivo.

1.11 Responsabilidad de los jueces al aplicar la normativa

1.11.1 Derecho a la tutela judicial efectiva

Aguirre (2010, como se citó en Pallares 2017), menciona que:

La tutela judicial efectiva a la cual se encuentran asistidos los individuos, es el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado a fin de que el mismo disponga

una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada, al acceso debe corresponder una decisión sobre el fondo del asunto, que reúna los requisitos constitucionales y legales del caso, la tutela judicial se lo efectiviza mediante un proceso, que debe reunir condiciones mínimas, para que el proceso se justo y que la resolución que se dicte asegure su eficacia y ejecución, para que la decisión no quede en una mera declaración de buenas intenciones, es decir el derecho a la tutela judicial efectiva cumple con su esencia con el acceso gratuito a la jurisdicción, un proceso justo y equitativo, con el debido derecho a la defensa, sin dilaciones innecesarias, a una sentencia debidamente motivada con observación especial a la casuística del tema y las normas aplicables al mismo, y finalmente dicho derecho toma vida con la ejecución de la sentencia, ya que, sin la ejecución no se estaría garantizando la efectividad de la tutela judicial (pp. 14-15).

La Constitución de la República del Ecuador (2008), menciona que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (Art. 75).

Dentro del análisis efectuado en su obra, Pallares (2017), con referencia a la tutela judicial efectiva y justicia, establece normativa que permite tener una mayor concepción:

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en su artículo 10, se determina que toda persona en igualdad de condiciones tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, y de esta forma se determina sus derechos y obligaciones.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en su artículo 14, se establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, y los individuos tienen derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial en la sustanciación de cualquier acusación.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en su artículo 8 contempla las garantías judiciales estableciendo de esta forma que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por los jueces o tribunales competentes, independientes e imparciales en la sustanciación de cualquier acusación.

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder (1985), determina que las víctimas tendrán derecho a los mecanismos de la justicia así como una pronta reparación del daño que hayan sufrido por medio de procedimientos judiciales y / o administrativos los mismos que serán expeditos, justos, poco costosos y accesibles, evitando las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

El derecho a la tutela judicial, asegura el derecho al acceso a la justicia y el debido proceso, a fin de que exista un control judicial efectivo frente al ejercicio del poder público, se convierte por lo tanto en un control sobre actuaciones administrativas que puedan perjudicar a los ciudadanos con lesión en sus derechos (Araujo Oñate, 2011, pág. 259).

Para la Corte Constitucional (2013), el derecho a acceder a una tutela judicial efectiva, fue adoptado procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los ciudadanos, dicha facultad se la conoce procesalmente como derecho de petición que conduce a una serie de obligaciones por parte del Estado, es decir se requiere de la existencia de un órgano jurisdiccional y la presencia de juezas y jueces quienes, investidos de potestad jurisdiccional, deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, no obstante dicho acceso a los órganos judiciales no es suficiente para que se tutelen los derechos de los ciudadanos, ya que una vez ejercitada la acción correspondiente es preponderante que los operadores de justicia realicen una labor diligente en donde se efectivice la defensa de los derechos de una forma justa y equitativa entre las partes procesales.

En virtud de la normativa señalada, así como la doctrina citada, principalmente en el derecho a la protección establecido en la Constitución, la tutela efectiva, es la responsabilidad de los jueces para motivar y analizar los procesos administrativos y judiciales, brindando a los legitimados activos y pasivos seguridad jurídica en todas las actuaciones. La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 187-14-SEP-CC, estableció:

Es claro entonces que el derecho a la tutela judicial, no implica únicamente el derecho de acceder a la justicia, por el contrario, comporta también el deber de los jueces y juezas de ajustar sus actuaciones dentro del marco constitucional y legal correspondiente, por tanto, este derecho constituye un derecho integral, al ser los jueces los encargados de realizar la vigencia de los derechos constitucionales (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, como se citó en la sentencia Nro. 131-16-SEP-CC, p. 21).

1.11.2 Responsabilidad del Estado y los operadores de justicia

La Constitución de la República del Ecuador (2008), determina los principios por los cuales se regirán los derechos:

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela

judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso (Art. 11, numeral 9).

En este sentido, son las autoridades competentes quienes omiten ciertos procedimientos, vulnerando y violentando los derechos establecidos en la Constitución, como algo general sería el error judicial que cometen los juzgadores al momento de emitir un auto o sentencia, la cual siendo el caso de una acción extraordinaria de protección, será sujeta de valoración por parte de la Corte Constitucional.

La Enciclopedia Jurídica (2020), define al error judicial como: "Supuesto que origina el derecho de los damnificados a ser indemnizados a cargo del Estado por los daños y perjuicios causados por la Administración de justicia.

Como doctrina, investigadores citan como elementos del error judicial: 1) Sujeto pasivo del derecho; 2) Sentencia firme; y, Tipos de Error.

1. El sujeto pasivo del derecho: la persona condenada.

El sujeto pasivo es la "persona condenada", en el "Artículo 10 de la Convención Americana" prevé el derecho a indemnización, a toda persona que ha sido condenada por sentencia en la que el juez condenó con error judicial. De conformidad al Diccionario de la Real Academia Española, el verbo "condenar", deriva del latín, "condemnāre", que significa: "1. tr. Dicho de un juez: Pronunciar sentencia, imponiendo al reo la pena correspondiente o dictando en juicio civil, o en otras jurisdicciones, fallo que no se limite a absolver de la demanda". En el mismo sentido, en el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", no hace mención a la materia de la sentencia, de manera expresa. Del texto anterior, en su sentido, literal, la palabra condenar, no se limita a la resolución penal, como señalan otros autores, sino también a otras materias, como "en juicio civil, o en otras jurisdicciones".

2. Sentencia firme.

En el presente apartado se toman en consideración dos aspectos: 1) que exista una sentencia que reconozca el error judicial; y 2) que la sentencia sea firme.

En el primer caso, una sentencia reconoce de manera expresa el error judicial cuando la "sentencia es firme" la declaración del "error judicial", que tiene efecto de cosa juzgada, la sentencia debió haber sido ya ejecutada.

1) El requisito de "sentencia firme", se exige tanto en el sistema europeo en el "Protocolo número 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades", como en el sistema universal, en el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos". Pero a diferencia de la "Convención Americana de Derechos Humanos", exigen además el "Pacto Internacional" citado y de manera similar en el "Protocolo número 7 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades" que dicha sentencia firme, "resulte posteriormente anulada o se conceda una medida de gracia [o indulto] porque un hecho nuevo o nuevas revelaciones demuestren que ha habido error judicial".

2) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Grande Vs. Argentina", no encontró la vulneración al artículo en mérito porque no existía una sentencia firme. (Comisión IDH. (2002) "Caso Jorge Fernando Grande v. Argentina")

3. Tipos de error judicial.

El error judicial puede ser, desde el punto de vista doctrinal de dos tipos: imputable a las equivocaciones de las personas, las cuales pueden ser cometidas por los profesionales o por los no profesionales; e imputable al sistema jurídico, sea por lagunas en el sistema judicial o por procedimientos judiciales excepcionales. Es importante resaltar que existen otras clasificaciones de tipos de error judicial, en donde consideran que error puede darse en: 1) El encabezamiento de la sentencia; 2) En los fundamentos de hecho; 3) En los fundamentos de derecho; y 4) En el fallo (Islas y Cornelio, 2017).

García (2005, como se citó en Cuesta, Durán y Armando 2019), la doctrina luego del análisis correspondiente, alude al error judicial:

(...) el falso concepto que tiene el juez respecto de la verdad de los hechos que son materia del proceso; y, que se recalca que comprende no solamente los perjuicios

producidos en el inocente, sino en los errores o faltas que afectan al culpable y pueden incluir tanto el error de hecho como el derecho” (pp. 436-442).

El error judicial en cualquiera de los tipos, constituye un perjuicio para quien interpone una acción por cuanto no se salvaguardarían sus derechos, por lo tanto, se los es importante que los juzgadores consideren todos los elementos para evitar de esa manera violentar los derechos.

Capítulo dos

Materiales y métodos

2.1 Metodología

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación, fue necesario comprender al Derecho como una ciencia, que se ubicó dentro de las ciencias fácticas, es decir se debe considerar al fenómeno jurídico en toda su complejidad puesto que el Derecho es norma, valor y hecho, es entonces que, para la investigación de la ciencia del derecho se requirió el estudio exegético de normas e instituciones jurídicas, el análisis iusfilosófico y la investigación de problemáticas sociales dentro del ámbito jurídico. Se propuso una investigación analítica de la jurisprudencia creada en nuestro país en materia constitucional, jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional a través de las distintas resoluciones de la acción extraordinaria de protección publicadas en el Registro Oficial, cubriendo un periodo de 2011 al 2016. (Asignando a cada alumno tres sentencias constitucionales para su estudio).

La metodología de trabajo implicó el análisis de casos, jurisprudencia y doctrina científica, recurriendo al método científico que a su vez se apoyó en procesos lógicos de análisis y síntesis, y de inducción y deducción. Es por ello que el enfoque que primó en este estudio fue el cualitativo, por cuanto se abordaron problemáticas históricas, culturales, sociales y de esta manera se buscó la respuesta a la problemática de la sociedad.

El tipo de investigación que se realizó fue el cualitativo porque se desarrolló sobre objetos abstractos, los cuales no se perciben de manera sensorial y se identifican en datos indirectos, no tangibles, incluso hasta en especulaciones, con el fin de replantear las teorías existentes, en este caso se utilizaron las sentencias emitidas por la Corte Constitucional sobre la acción extraordinaria de protección.

2.2 Métodos de investigación

Los métodos que se utilizaron para el desarrollo de la investigación se exponen a continuación y cada estudiante tuvo que desarrollarlos en el informe final de tesis:

*Método analítico y sintético: el método analítico sirvió para determinar las variables sobre las cuales se realizó el análisis de la sentencia constitucional, mientras que el sintético nos permitió expresar en un todo, los diferentes elementos identificados efectuados en el análisis.

*Constructivismo Jurídico: este método nos permitió comprender la incidencia del derecho positivo y la teoría jurídica en la construcción social de la realidad, lo cual se aplicó en el estudio de las sentencias constitucionales.

2.3 Técnicas de Investigación

Las técnicas que permitieron efectuar el desarrollo del presente trabajo de investigación, con las que se detallan a continuación:

2.3.1 Fichaje

La Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann (2018), en su publicación determina que:

(...) la técnica del fichaje es esencial como primer contacto entre el ingresante universitario y el trabajo académico de tipo descriptivo. Consideramos, además, que era una técnica básica para el trabajo intelectual que permitía al estudiante generar sus propias estrategias de manejar su información para luego convertirla en conocimiento personal y profesional.

Es la memoria fiel del investigador, es el almacén de sus ideas y el depósito donde se acumulan los datos que obtiene en su trabajo.

Es una técnica que permite acumular datos, recoger ideas y organizarlo todo en un fichero (p. 1).

Como parte de esta técnica el medio que permite realizar la recolección de información son las fichas, tradicionalmente se las hacía de cartulina y se las adquiría en las papelerías a bajo costo, sin embargo en la actualidad es común recolectar la información en bases de datos con la ayuda de la tecnología.

Existen varios tipos de fichas, entre ellas podemos enunciar, de resumen, de síntesis, de citas o textual, personales o de comentario. Es importante mencionar que al

aplicar una correcta técnica del fichaje, esto nos servirá de manera sustancian incluso se podría prescindir del uso de los textos de los cuales hemos realizado el trabajo.

2.3.2 Estudio casuístico

Fernández (2002), dentro de su aporte determina:

Método de investigación. La casuística fue considerada una ciencia aplicada que investigaba hechos particulares aplicando principios preestablecidos con el objeto de obtener normas que pudiesen gobernar la acción. Este método heurístico fue ampliamente usado por los moralistas más importantes de los siglos XVI y XVII, en asociación con otros dos métodos clásicos de la moral: el positivo y el especulativo (p. 3).

El Diccionario de la Real Academia Española (2020) define a casuístico como: “Consideración de los diversos casos particulares que se pueden prever en determinada materia”.

En virtud de los antecedentes expuestos podríamos decir que el estudio casuístico nos ha permitido como estudiantes a analizar y sintetizar los casos de estudio, por cuanto hemos tenido que investigar y familiarizarnos con la terminología jurídica, de tal modo que al analizar las sentencias podemos identificar el conflicto social, así como las consecuencias en la aplicación de la normativa.

2.3.3 Observación directa

La observación directa corresponde a un método de recolección de datos que consiste básicamente en observar el objeto de estudio dentro de una situación particular. Todo esto se hace sin necesidad de intervenir o alterar el ambiente en el que se desenvuelve el objeto. De lo contrario, los datos que se obtengan no van a ser válidos. El método de recolección de datos se utiliza en ocasiones en las que otros sistemas, como pueden ser las encuestas, cuestionarios, entre otros, no son tan efectivos.

Se recomienda recurrir a la observación directa cuando lo que se quiere es evaluar el comportamiento por un periodo de tiempo continuo. Cuando se hace la

observación directa, podemos proceder de dos formas, de manera en cubierta, cuando el objeto no sabe que se está observando o de manera manifiesta cuando el objeto es consciente de que está siendo observado (OKDIARIO, 2019).

A manera general, es importante la observación directa dentro del proceso que hemos efectuado por cuanto nos ha permitido conocer de primera mano a través de la investigación, las definiciones y procesos dentro de la interposición de una acción extraordinaria de protección.

2.3.4 Revisión bibliográfica

Como parte de las técnicas de investigación, la revisión de la bibliografía se encuentra inicialmente en el proceso de justificación de la investigación para mostrar cuales son las metas, los objetivos, el alcance, y la exposición de motivos que fundamentan la investigación. Del mismo modo, la revisión también incluye una exploración de la metodología utilizada para poder contestar la pregunta de investigación, y aporta una fundamentación que muestra la idoneidad de los enfoques metodológicos y diseños de investigación utilizados, así como de las técnicas y procedimientos que se utilizan para recopilar datos. En la revisión se evalúan las diferentes metodologías y diseños identificando ventajas, inconvenientes y dificultades que presenta cada orientación metodológica. Del mismo modo también se aportan referencias relevantes que muestran la selección de una técnica de recolección de datos frente a otras técnicas alternativas (Hart, 1998, como se citó en Guirao, 2015).

Capítulo tres

Análisis de casos

3.1 Análisis

Para verificar la aplicación de la acción extraordinaria de protección se procedió a analizar tres casos con sus respectivas sentencias 104-17-SEP-CC, 105-17-SEP-CC y 106-17-SEP-CC.

3.1.1 Análisis de la sentencia 104-17-SEP-CC

CASO Nro. 1

Tabla 1

Ficha de síntesis de antecedentes del caso

Registro Oficial: 22 Edición Constitucional	Materia: Civil
Fecha: 05/12/2017	Tema específico: Daño Moral
Sentencia: 104-17-SEP-CC	Derecho Vulnerado: Debido Proceso
CASO: 1882-15-EP	
Página: 60	
<p>El doctor Jaime Damerval Martínez presentó una demanda por daño moral en contra del abogado Alfonso Harb Viteri, la cual fue conocida por el Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil, dicho juzgado resolvió, declarar sin lugar la demanda. La parte actora interpuso recurso de apelación ante la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que, mediante sentencia resolvió aceptar el recurso interpuesto y declarar con lugar la demanda, fijando en USD\$100.000,00 dólares el monto de la indemnización que el demandado debía cancelar al actor. La parte demandada presentó una acción extraordinaria de protección, ante la cual la sala decidió remitir el expediente a la Corte Constitucional, y dispuso que se continúe con la ejecución de la sentencia, por lo que el ahora accionante solicitó su revocatoria, pedido que fue negado. Posteriormente el demandado interpuso un recurso de casación de la referida sentencia, que fue inadmitido, por la conjueza de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. El accionante señaló en la acción extraordinaria de protección que el pronunciamiento emitido en el auto de inadmisión de su recurso de casación constituye un pronunciamiento sobre el fondo y no sobre su forma (Corte Constitucional del Ecuador, 2017).</p>	

Tabla 2*Ficha de síntesis de la decisión judicial impugnada*

Registro Oficial: 22 Edición Constitucional	Materia: Civil
Fecha: 05/12/2017	Tema específico: Daño Moral
Sentencia: 104-17-SEP-CC	Derecho Vulnerado: Debido Proceso
CASO: 1882-15-EP	
Página: 60	
La decisión judicial impugnada fue la expedida el 06 de octubre de 2015, emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso de Casación Nro. 17711-2015-0292.	

Tabla 3*Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la corte constitucional*

Registro Oficial: 22 Edición Constitucional	Materia: Civil
Fecha: 05/12/2017	Tema específico: Daño Moral
Sentencia: 104-17-SEP-CC	Derecho Vulnerado: Debido Proceso
CASO: 1882-15-EP	
Página: 60	
<p>Al respecto, la Constitución de la República (2008) establece como una de las garantías del debido proceso, el que toda resolución de los poderes públicos debe estar motivada, esto es, que en ellas se enuncien tanto los principios y normas jurídicas en que se funda, así como la explicación de pertinencia de su aplicación a los antecedentes fácticos del caso (Art. 76 numeral 7 literal 1).</p>	

Tabla 4*Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la corte constitucional*

Registro Oficial: 22 Edición Constitucional Fecha: 05/12/2017 Sentencia: 104-17-SEP-CC CASO: 1882-15-EP Página: 60	Materia: Civil Tema específico: Daño Moral Derecho Vulnerado: Debido Proceso
<p>De allí que, corresponde a esta Corte verificar si el auto impugnado decidió o no sobre aspectos que necesariamente debían decidirse a través de sentencia. En dicho auto, después de establecer que se cumplieron con los dos primeros requisitos constantes en el artículo 6 de la entonces vigente Ley de Casación, se señala que, en la especie "el ataque, es de índole procesal, que no interfiere en lo resuelto en la sentencia". Esta apreciación por parte de la conjuenza que inadmitió el recurso de casación implica, por un lado, que verificó que la causal alegada por el recurrente no prosperaba en la medida en que no habría mérito para que dicha causal o "ataque", como se señala en el auto, "interfiera" con lo resuelto, en la sentencia, y, por otro, que dicha interferencia no incidía en la ejecución de la sentencia dictada en el proceso. (Corte Constitucional del Ecuador, 2017, pp. 16-17)</p>	

Tabla 5*Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la corte constitucional*

Registro Oficial: 22 Edición Constitucional	Materia: Civil
Fecha: 05/12/2017	Tema específico: Daño Moral
Sentencia: 104-17-SEP-CC	Derecho Vulnerado: Debido Proceso
CASO: 1882-15-EP	
Página: 60	
<p>“Por los argumentos expuestos, esta Corte considera que la decisión impugnada a través de la presente acción extraordinaria de protección, al incumplir con los parámetros de lógica y comprensibilidad, convierte a la decisión en inmotivada” (Corte Constitucional del Ecuador, 2017, p. 18).</p>	

Tabla 6*Ficha de referencias legales del caso*

Registro Oficial: 22 Edición Constitucional	Materia: Civil
Fecha: 05/12/2017	Tema específico: Daño Moral
Sentencia: 104-17-SEP-CC	Derecho Vulnerado: Debido Proceso
CASO: 1882-15-EP	
Página: 60	
<p>La Constitución de la República del Ecuador (2008), manifiesta:</p> <p>En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:</p> <p>7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:</p> <p>l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (Art. 76).</p>	

Tabla 7

Ficha de referencias doctrinarias

<p>AUTOR: ALVARADO Adolfo</p> <p>OBRA: La imparcialidad judicial y el debido proceso (La Función del Juez en el Proceso Civil).</p> <p>Revista: Universidad Autónoma Latinoamericana – Ratio Juris</p>	<p>Materia: Civil</p> <p>Tema específico: Daño Moral</p> <p>Derecho Vulnerado: Debido Proceso</p>
<p>Si se intenta definir técnicamente la idea de <i>debido proceso</i> resulta más fácil sostener que es aquel que se adecúa plenamente a la <i>idea lógica de proceso</i>: dos sujetos que actúan como antagonistas en pie de <i>perfecta igualdad en el instar</i> ante una autoridad que es un tercero en la relación litigiosa (y, como tal, imparcial, imparcial e independiente).</p> <p>En otras palabras: el <i>debido proceso</i> no es ni más ni menos que el <i>proceso</i> que respeta sus propios principios, tal cual lo he explicado precedentemente y mediante el cual opera y puede operar el sistema acusatorio. Esta concepción, que no por sencilla es errada, convierte en estéril a todo el inventario que he hecho precedentemente.</p> <p>Conforme lo sostenido precedentemente, ya puedo afirmar que la idea constitucional de <i>debido proceso</i> se encuentra única y exclusivamente en el <i>sistema acusatorio</i> por la clara concepción que allí se hace del <i>principio de imparcialidad</i>, tal he explicado con detenimiento <i>supra</i>.</p> <p>De la misma forma, puedo afirmar que el <i>sistema inquisitorio</i> no permite la existencia del <i>debido proceso</i> pues funciona a base de puras reglas y sin la presencia de los principios esenciales que hacen que el procedimiento sea solo eso y no un verdadero proceso. (Alvarado, 2014, pp. 233-234)</p>	

Tabla 8*Ficha de referencias doctrinarias*

<p>AUTOR: PABÓN Ana y Otros</p> <p>OBRA: El debido proceso como derecho fundamental de los estudiantes universitarios en los procesos sancionatorios adelantados por las universidades: un análisis a partir de la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana.</p> <p>Revista: Universidad Militar Nueva Granada – Prolegómenos. Derechos y Valores</p>	<p>Materia: Civil</p> <p>Tema específico: Daño Moral</p> <p>Derecho Vulnerado: Debido Proceso</p>
<p>El debido proceso constituye una garantía para toda persona que se encuentre vinculada a una investigación que puede llegar a concluir con una medida sancionatoria. Además es un derecho que ha evolucionado hasta constituirse en un derecho de rango fundamental. En Colombia la Constitución Política de 1991, en su artículo 29, lo consagra haciéndolo extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Con esto, dicho derecho se constituye como una verdadera garantía con el fin de prevenir que se cometa alguna arbitrariedad en el trámite de los distintos procesos que se susciten en cualquier jurisdicción o ámbito, ya sea penal, administrativo, disciplinario: “Esto indica que toda imposición de sanciones, incluso en los centros educativos, debe estar precedida por el estricto cumplimiento de un procedimiento en el cual se permita al investigado ejercer sus derechos de defensa y contradicción”¹¹.</p> <p>Esta garantía constitucional encierra principios fundamentales dentro del actuar sancionatorio como el de legalidad, favorabilidad, presunción de inocencia, el derecho de defensa y contradicción e impone al interprete y al aplicador de la norma el limitarse a sancionar con base en la ley vigente, sin admitir interpretaciones analógicas o que retrotraigan legislaciones derogadas, a no ser que se realice con el fin de aplicar la ley mas favorable y permisiva. Del mismo modo este derecho incluye la facultad del investigado de controvertir las pruebas que se presentan en el proceso y de aportar las que se consideren pertinentes así como el ser oído dentro del mismo con el fin esclarecer los hechos objeto de investigación. (Pabón, Pradilla y Valencia, 2008, pp. 113-114)</p>	

Tabla 9*Ficha de referencias doctrinarias*

<p>AUTOR: ROJAS Enrique</p> <p>OBRA: El debido procedimiento administrativo</p> <p>Revista: Pontificia Universidad Católica del Perú – DERECHO PUCP. Revista de la Facultad de Derecho</p>	<p>Materia: Civil</p> <p>Tema específico: Daño Moral</p> <p>Derecho Vulnerado: Debido Proceso</p>
<p>El debido proceso es, así, una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico. En un plano material, el debido proceso otorga al administrado la garantía de que podrá hacer valer sus derechos en el ámbito y escenario de la administración. Con ello, el debido proceso no solo va más allá de una garantía formal del desarrollo del procedimiento, sino que, de acuerdo con la sentencia apuntada anteriormente, requiere de un control material que verifique el contenido de una decisión que se apegue a los valores y principios sobre los que se estructura el ordenamiento jurídico. (Franco, 2011, p. 184)</p>	

Tabla 10*Ficha de comentario personal*

<p>Registro Oficial: 22 Edición Constitucional</p> <p>Fecha: 05/12/2017</p> <p>Sentencia: 104-17-SEP-CC</p> <p>CASO: 1882-15-EP</p> <p>Autor:</p>	<p>Materia: Civil</p> <p>Tema específico: Daño Moral</p> <p>Derecho Vulnerado: Debido Proceso</p>
<p>El debido proceso, es considerado como un derecho fundamental, y la motivación se constituye como una garantía básica, dentro de los procesos administrativos y judiciales, tal como lo preceptúa la Constitución de la República del Ecuador.</p> <p>Desde el ámbito conceptual, motivar tiene la acepción de: “Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo” (Diccionario de la Real Academia Española, 2020).</p> <p>En virtud de lo indicado y de la revisión a la sentencia emitida por la Corte Constitucional, se determina la vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto se puede observar la falta de enunciación de normas y principios que fundamentaron la sentencia emitida por la Jueza de la Corte Nacional en auto de 06 de octubre de 2015. La motivación garantiza que los juzgadores tomen decisiones acertadas bajo la sana crítica e imparcialidad, con la finalidad de evitar el cometimiento de arbitrariedades dentro de la operación de justicia, adicionalmente corresponde a los juzgadores no solo revisar el cumplimiento de requisitos formales sino también el fondo de los antecedentes de tal manera se pueda generar un criterio jurídico respecto de las argumentaciones de la parte actora cuanto de la parte demandada, de las cuales resultará una sentencia justa en derecho.</p> <p>La motivación para la emisión de una sentencia deberá ser expresa, clara, completa, legítima y lógica, la cual sea apegada a la realidad procesal de tal forma que no exista vulneración de derechos a ninguna de las partes procesales.</p> <p>En el caso de análisis, la falta de motivación ocasionó una demora excesiva en la resolución del proceso, por lo tanto, no se cumplió con el principio de oportunidad inherente a todos los procesos interpuestos ante los operadores de justicia.</p>	

3.1.2 Análisis de la sentencia 105-17-SEP-CC

CASO Nro. 2

Tabla 11

Ficha de síntesis de antecedentes del caso

Registro Oficial: 2 Edición Constitucional	Materia: Laboral
Fecha: 05/06/2017	Tema específico: No renovación de contratos
Sentencia: 105-17-SEP-CC	Derecho Vulnerado: Derecho al trabajo
CASO: 0621-11-EP	
Página: 126	
<p>Los señores Julio Enrique Lamilla Velásquez y Walter Faustino Ayala Villacrés interpusieron acción de protección en contra del presidente del Consejo de la Judicatura, impugnando el acto administrativo por medio del cual se dispuso la no renovación de sus contratos, acción que fue conocida por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Guayaquil, el cual mediante sentencia, resolvió declarar sin lugar la acción de protección planteada. Los accionantes presentaron recurso de apelación. La Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia, resolvió confirmar el fallo recurrido. Con estos antecedentes, los señores Julio Enrique Lamilla Velásquez y Walter Faustino Ayala Villacrés interpusieron Acción Extraordinaria de Protección (Corte Constitucional del Ecuador, 2017).</p>	

Tabla 12*Ficha de síntesis de la decisión judicial impugnada*

Registro Oficial: 2 Edición Constitucional	Materia: Laboral
Fecha: 05/06/2017	Tema específico: No renovación de contratos
Sentencia: 105-17-SEP-CC	Derecho Vulnerado: Derecho al trabajo
CASO: 0621-11-EP	
Página: 126	
La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 19 de enero del 2011 por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del juicio Nro. 295-2009.	

Tabla 13*Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la corte constitucional*

<p>Registro Oficial: 2 Edición Constitucional</p> <p>Fecha: 05/06/2017</p> <p>Sentencia: 105-17-SEP-CC</p> <p>CASO: 0621-11-EP</p> <p>Página: 126</p>	<p>Materia: LABORAL</p> <p>Tema específico: No renovación de contratos</p> <p>Derecho Vulnerado: Derecho al trabajo</p>
<p>El derecho al trabajo es un derecho que se encuentra previsto en el artículo 33 de la Constitución de la República, que establece: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño, de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".</p> <p>Conforme lo determinado en la disposición citada, se desprende que el derecho al trabajo no solo se constituye en un derecho constitucional, sino además en un deber social, cuya responsabilidad de protección recae en el Estado.</p> <p>El artículo 325 de la Constitución de la República consagra: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores".</p> <p>De esta forma, el reconocimiento que la norma constitucional otorga al derecho al trabajo, recae en todas las modalidades de trabajo, ya sea en relación de dependencia o autónomas. (Corte Constitucional del Ecuador, 2017, p. 7)</p>	

Tabla 14*Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la corte constitucional*

Registro Oficial: 2 Edición Constitucional Fecha: 05/06/2017 Sentencia: 105-17-SEP-CC CASO: 0621-11-EP Página: 126	Materia: Laboral Tema específico: No renovación de contratos Derecho Vulnerado: Derecho al trabajo
<p>Es decir, la Sala para referirse a la argumentación de los accionantes de que se vulneró su derecho a la estabilidad laboral, al no haberse renovado sus contratos de servicios profesionales, a pesar de que llevaban trabajando más de un año en el Consejo de la Judicatura, se sustenta en las disposiciones constitucionales que establecen que para el ingreso a la Función Judicial y por tanto, para constituirse en servidoras y servidores judiciales con estabilidad laboral se deberá resultar ganador de un concurso de méritos y oposición, puesto que únicamente de esta forma los funcionarios adquieren permanencia en una institución. (Corte Constitucional del Ecuador, 2017, p. 11)</p>	

Tabla 15*Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la corte constitucional*

Registro Oficial: 2 Edición Constitucional	Materia: Laboral
Fecha: 05/06/2017	Tema específico: No renovación de contratos
Sentencia: 105-17-SEP-CC	Derecho Vulnerado: Derecho al trabajo
CASO: 0621-11-EP	
Página: 126	
<p>Por consiguiente, se desprende que la decisión de la Sala de negar la acción de protección, en tanto los accionantes no cumplieron con el requisito de haber resultado ganadores de un concurso de méritos y oposición, no vulneró el derecho constitucional al trabajo y la estabilidad laboral, puesto que al contrario respetó el marco constitucional que rige el ingreso a la Función Judicial. (Corte Constitucional del Ecuador, 2017, p. 12)</p>	

Tabla 16

Ficha de referencias legales

Registro Oficial: 2 Edición Constitucional	Materia: Laboral
Fecha: 05/06/2017	Tema específico: No renovación de contratos
Sentencia: 105-17-SEP-CC	Derecho Vulnerado: Derecho al trabajo
CASO: 0621-11-EP	
Página: 126	
La Constitución de la República del Ecuador (2008), manifiesta: El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado (Art. 33).	

Tabla 17*Ficha de referencias doctrinarias*

<p>AUTOR: VILLAVICENCIO Alfredo</p> <p>OBRA: El derecho al trabajo: en tránsito del despido libre al derecho constitucional garantizado.</p> <p>Revista: Pontificia Universidad Católica del Perú – DERECHO PUCP. Revista de la Facultad de Derecho</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: No renovación de contratos</p> <p>Derecho Vulnerado: Derecho al trabajo</p>
<p>Teniendo como marco la normativa constitucional reseñada, debemos señalar que el derecho al trabajo se manifiesta en dos facetas: pública y privada. La primera gira alrededor de las obligaciones estatales de definición e implementación de políticas públicas dirigidas a favorecer el acceso de los ciudadanos a un empleo, en tanto que la segunda gira alrededor del derecho a conservar un empleo determinado, salvo que se incurra en una causa justa de extinción. (Villavicencio, 2013, p. 316)</p>	

Tabla 18*Ficha de referencias doctrinarias*

<p>AUTOR: BLANCAS Carlos</p> <p>OBRA: Flexiseguridad, derecho al trabajo y estabilidad laboral.</p> <p>Revista: Pontificia Universidad Católica del Perú – DERECHO PUCP. Revista de la Facultad de Derecho</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: No renovación de contratos</p> <p>Derecho Vulnerado: Derecho al trabajo</p>
<p>En suma, en su aspecto individual, el derecho al trabajo supone la vigencia del principio de causalidad como exigencia ineludible para la validez del despido, descartando, de este modo, del ordenamiento jurídico el despido ad nítum o incausado, entendiendo por tal aquel en el cual la sola expresión de voluntad del empleador es considerada suficiente para extinguir la relación laboral. En este sentido, en la doctrina latinoamericana, De Buen afirma que el derecho al trabajo «se traduce en una fórmula que podría ser la siguiente: todo trabajador tiene derecho a conservar el empleo, salvo que hubiere una causa justa para privarle de él. (Blancas, 2012, p. 385)</p>	

Tabla 19*Ficha de referencias doctrinarias*

AUTOR: BARBAGELATA Héctor	Materia: LABORAL
OBRA: El Derecho Universal del trabajo.	Tema específico: No renovación de contratos
Revista: Universidad de la República de Uruguay – Revista de la Facultad de Derecho	Derecho Vulnerado: Derecho al trabajo
<p>La efectividad del Derecho Universal del Trabajo queda asegurada en razón de que los derechos humanos laborales, que recogen los bloques de constitucionalidad, han sido aceptados como plenamente ejecutables y aptos para crear derechos y obligaciones y ser invocados y cumplidos en las relaciones y en los conflictos con toda clase de interlocutores. (Barbagelata, 2011, p. 60)</p>	

Tabla 20*Ficha de comentario personal*

<p>Registro Oficial: 2 Edición Constitucional</p> <p>Fecha: 05/06/2017</p> <p>Sentencia: 105-17-SEP-CC</p> <p>CASO: 0621-11-EP</p> <p>Autor:</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: No renovación de contratos</p> <p>Derecho Vulnerado: Derecho al trabajo</p>
<p>El trabajo es un derecho y un deber social, es la fuente de realización personal y base de la economía, tal como lo garantiza la Constitución de la República del Ecuador. Adicionalmente, la misma Carta Magna reconoce las modalidades de trabajo y los organismos y entidades que conforman el sector público.</p> <p>La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), establece como unos de los artículos de cumplimiento de aplicación universal y efectivo de los Estados Miembros y territorios colocados bajo su jurisdicción, “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo” (Art. 23).</p> <p>La Ley Orgánica del Servicio Público, fundamentada en la Constitución, es la norma que rige a los servidores públicos, en la cual se determinan las maneras de ejercer un cargo público, entre ellas se encuentra la modalidad de contrato ocasional y nombramiento.</p> <p>Bajo este contexto, del análisis a la normativa y doctrina aplicable en el presente caso, al tener el juzgador las pretensiones claras de las partes, le permitieron obrar conforme la Constitución y normas internacionales en las cuales se consagran el derecho al trabajo, puesto que, un contrato ocasional no genera estabilidad laboral, únicamente las instituciones generan este tipo de contratos acorde a las necesidades, sin embargo, dentro de la norma existe un tiempo para el desarrollo de este tipo de contratos.</p> <p>Finalmente, en la carrera en el sector público, se genera estabilidad laboral al momento en el cual una persona ha participado en un concurso de méritos y oposición y resulta ganadora, envistiendo al servidor público de derechos irrenunciables.</p>	

3.1.3 Análisis de la sentencia 106-17-SEP-CC

CASO Nro. 3

Tabla 21

Ficha de síntesis de antecedentes del caso

Registro Oficial: 6 Edición Constitucional	Materia: Laboral
Fecha: 03/07/2017	Tema específico: Terminación de la relación de trabajo
Sentencia: 106-17-SEP-CC	Derecho Vulnerado: Debido proceso
CASO: 1434-11-EP	
Página: 126	
<p>La señorita Marithza Mariela Novillo Guerrero, interpuso una demanda laboral por terminación de la relación de trabajo en contra del rector (e) del Colegio Fiscal Técnico Nocturno "Alejandro Aguilar Lozano", ante el Juzgado Segundo de Trabajo de El Oro, que mediante sentencia declaró parcialmente con lugar la demanda, en consecuencia, ordenó a la parte demandada pagar a la actora la cantidad de \$ 4.192,03 en concepto de liquidación de haberes laborales. La parte actora, demandado y el director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, presentó recurso de apelación ante la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dicho organismo dictó sentencia, revocando la decisión recurrida declarando con lugar la demanda, por lo que se ordena que el profesor Germán Pereira Zhuma, en calidad de rector encargado del Colegio Fiscal Técnico Nocturno "Alejandro Aguilar Lozano", pague las indemnizaciones correspondientes que asciende a la cantidad de \$ 8.300,52. Posteriormente, los demandados interpusieron recurso de casación; en función de aquello, una vez remitido el expediente a la Corte Nacional de Justicia, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de mayoría, rechazó los recursos formulados tanto por Germán Pereira Zhuma como por el director regional 1 de la Procuraduría General del Estado. El profesor Germán Modesto Pereira Zhuma, en calidad de rector (e) del Colegio Fiscal Técnico Nocturno "Alejandro Aguilar Lozano", interpuso la presente acción extraordinaria de protección (Corte Constitucional del Ecuador, 2017).</p>	

Tabla 22*Ficha de síntesis de la decisión judicial impugnada*

Registro Oficial: 6 Edición Constitucional	Materia: Laboral
Fecha: 03/07/2017	Tema específico: Terminación de la relación de trabajo
Sentencia: 106-17-SEP-CC	Derecho Vulnerado: Debido proceso
CASO: 1434-11-EP	
Página: 126	
La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 12 de julio de 2011 por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio laboral Nro. 794-2010.	

Tabla 23*Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la corte constitucional*

Registro Oficial: 6 Edición Constitucional Fecha: 03/07/2017 Sentencia: 106-17-SEP-CC CASO: 1434-11-EP Página: 126	Materia: Laboral Tema específico: Terminación de la relación de trabajo Derecho Vulnerado: Debido proceso
<p>El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, constituye un elemento sustancial que permite a la jueza o juez exponer sus razonamientos para justificar la decisión adoptada, pues la motivación es el conjunto de razones o explicaciones que sirve de fundamento para la decisión. Su fin es exponer de modo racional y jurídico, cómo logró llegar a la adopción de la decisión en el caso concreto. Esa justificación racional consiste en comprobar, deliberar, criticar y refutar los argumentos que exponen los justiciables.</p> <p>De esta manera, la motivación ejerce control sobre el juzgador, pues la fundamentación de las decisiones permite el control por parte de la opinión pública sobre la actividad jurisdiccional y sobre todo aquel que tome decisiones que afecten los derechos de las personas. También permite que la judicatura superior controle las decisiones cuando las partes ejercen los diversos recursos o acciones de impugnación. Así, la motivación obliga a que el juez le dé a su propia convicción, argumentos razonables. (Corte Constitucional del Ecuador, 2017, pp. 7-8)</p>	

Tabla 24*Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la corte constitucional*

Registro Oficial: 6 Edición Constitucional Fecha: 03/07/2017 Sentencia: 106-17-SEP-CC CASO: 1434-11-EP Página: 126	Materia: Laboral Tema específico: Terminación de la relación de trabajo Derecho Vulnerado: Debido proceso
<p>De esta manera, esta Corte considera que los jueces nacionales no han realizado el respectivo ejercicio de calificación de los fundamentos en que se apoya el recurso de casación interpuesto por el ahora legitimado activo y del director regional N.º 1 de la Procuraduría General del Estado, pues inobserva el mandato previsto en el artículo 7 de la Ley de Casación, es decir, omite el deber indispensable de confrontar los argumentos formulados en el texto del recurso con las respectivas causales que invocaron los recurrentes. De ahí que la falta de una labor de contraste de los vicios y argumentos expuestos por los recurrentes con el presupuesto previsto en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, conduce a una decisión carente de lógica, puesto que, dentro de la primera causal invocada, no examina ninguna de las vulneraciones de las normas citadas por los recurrentes. (Corte Constitucional del Ecuador, 2017, p. 13)</p>	

Tabla 25*Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la corte constitucional*

Registro Oficial: 6 Edición Constitucional Fecha: 03/07/2017 Sentencia: 106-17-SEP-CC CASO: 1434-11-EP Página: 126	Materia: Laboral Tema específico: Terminación de la relación de trabajo Derecho Vulnerado: Debido proceso
<p>De todo lo expuesto, esta Corte colige que el auto dictado por los jueces de mayoría de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 12 de julio del 2011 a las 09:30, ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación al incumplir con los parámetros de la lógica y comprensibilidad. (Corte Constitucional del Ecuador, 2017, p. 14)</p>	

Tabla 26*Ficha de referencias legales*

<p>Registro Oficial: 6 Edición Constitucional</p> <p>Fecha: 03/07/2017</p> <p>Sentencia: 106-17-SEP-CC</p> <p>CASO: 1434-11-EP</p> <p>Página: 126</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: Terminación de la relación de trabajo</p> <p>Derecho Vulnerado: Debido proceso</p>
<p>La Constitución de la República del Ecuador (2008), manifiesta:</p> <p>En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:</p> <p>7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:</p> <p>l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (Art. 76, numeral 7, letra l).</p>	

Tabla 27*Ficha de referencias doctrinarias*

<p>AUTOR: AGUDELO Martín</p> <p>OBRA: El debido proceso.</p> <p>Revista: Universidad de Medellín – Opinión Jurídica</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: Terminación de la relación de trabajo</p> <p>Derecho Vulnerado: Debido proceso</p>
<p>El derecho procesal tiene por desafío establecer un contado claro con el derecho constitucional. El debido proceso es el norte para replantear buena parte de la construcción doctrinal que se ha elaborado tradicionalmente, en la que no se tienen en cuenta referentes de justicia material considerados en los principios constitucionales. El nuevo derecho procesal no puede continuar como una ínsula, y justamente el derecho constitucional debe posibilitar los cambios que merece aquella disciplina. El derecho procesal no se agota en las meras formas, sino que se orienta por la justicia, siendo el derecho fundamental del debido proceso base primordial para su transformación.</p> <p>El debido proceso es el derecho que posibilita que los procedimientos sean equitativos y que estén dirigidos a la protección de los derechos en un plazo razonable. Es importante que su vigilancia sea confiada no sólo al interior del Estado sino a órganos supranacionales como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal de Estrasburgo. Su vulneración, incluyendo el mal uso de los términos razonables a tener en cuenta, implica denegación misma de la justicia. El debido proceso integra las reglas de juego para que el proceso y el juicio correspondiente sean limpios. Dicho derecho fundamental debe posibilitar que los procedimientos sean instrumentos diáfanos para la obtención de un derecho justo, sin que pueda negarse la posibilidad de participación de los sujetos interesados que han de intervenir en una perfecta situación de igualdad en aras de realizar un reconocimiento mutuo (Agudelo, 2005, p. 101).</p>	

Tabla 28*Ficha de referencias doctrinarias*

<p>AUTOR: DÍAZ Luis</p> <p>OBRA: Procedimientos administrativos disciplinarios en Chile. Una regulación vulneradora del derecho fundamental al debido proceso.</p> <p>Revista: Universidad de Talca – Ius et Praxis</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: Terminación de la relación de trabajo</p> <p>Derecho Vulnerado: Debido proceso</p>
<p>En definitiva, el derecho fundamental a una sentencia motivada aparece adecuadamente satisfecho en el ordenamiento jurídico chileno. Esto no se debe, como se ha visto, a la actividad del legislador, sino a la acertada jurisprudencia emanada de la Contraloría General de la República que ha precisado el significado de una resolución motivada y ha declarado arbitrarios e ilegítimos los actos administrativos que no satisfacen aquellas exigencias. (Díaz y Urzúa, 2018, p. 210)</p>	

Tabla 29*Ficha de referencias doctrinarias*

<p>AUTOR: GARCÍA Gonzalo</p> <p>OBRA: El Derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del tribunal Constitucional Chileno.</p> <p>Revista: Universidad Alberto Hurtado – Estudios Constitucionales</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: Terminación de la relación de trabajo</p> <p>Derecho Vulnerado: Debido proceso</p>
<p>Un componente del debido proceso es la protección constitucional para obtener una resolución de fondo. Se trata del derecho relativo de la parte en un proceso a acceder, tramitar y obtener del tribunal una sentencia motivada sobre el objeto de fondo sometido a su conocimiento, previo respeto de un proceso legalmente tramitado. Se trata de un derecho limitado al ejercicio de una ritualidad racional. Por lo mismo, el legislador obra ampliamente dentro de su competencia cuando determina formas procesales, requisitos de admisión a trámite, de admisibilidad, de competencia, de legitimación activa o de requisitos que haya que sortear antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto. Tal como señala la doctrina, este derecho no implica la obligación de acoger el interés o derecho reclamado, sino que importa pronunciarse fundadamente acerca del mismo. (Bordalí, 2011, como se citó en García, 2013, p. 269)</p>	

Tabla 30*Ficha de comentario personal*

<p>Registro Oficial: 6 Edición Constitucional</p> <p>Fecha: 03/07/2017</p> <p>Sentencia: 106-17-SEP-CC</p> <p>CASO: 1434-11-EP</p> <p>Autor:</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: Terminación de la relación de trabajo</p> <p>Derecho Vulnerado: Debido proceso</p>
<p>El debido proceso es un derecho consagrado en la Constitución de la república del Ecuador, dentro del cual una de las garantías para la correcta emisión de sentencias o decisiones administrativas, es la motivación.</p> <p>La motivación constituye la base fundamental en la cual los juzgadores pueden considerar tanto las pretensiones de la parte actora, así como de la parte demandada.</p> <p>Una de las Garantías Jurisdiccionales consagradas en la Constitución es la acción extraordinaria de protección, esta garantía permite garantizar que la primacía de la Constitución sea segura, pues protege que los derechos constitucionales no hayan sido violentados en la emisión de un fallo o sentencia que se contraponga a ellos.</p> <p>De la revisión a la sentencia en estudio, la Corte Nacional de Justicia en la emisión de la sentencia al Recurso de Casación interpuesto por el profesor Germán Modesto Pereira, omitió motivar en legal y debida forma la sentencia de 12 de julio de 2011, vulnerando el debido proceso, por lo tanto, nulita las actuaciones dentro del procedimiento establecido.</p>	

Tabla 31

Ficha general datos informativos.

Sentencia de la corte constitucional año 2016 sobre derechos vulnerados

CASOS	REGISTRO OFICIAL Y FECHA	N° DE RESOLUCIÓN	PROVINCIA	UNIDAD JUDICIAL DE ORIGEN	MATERIA	ACCIONANTE		DECISIÓN JUDICIAL QUE SE IMPUGNA	TEMA ESPECÍFICO	RECONOCIMIENTO EN TORNO AL DERECHO(S) AFECTADO(S)	RESUMEN DEL CASO	ARGUMENTOS DE LA CORTE	RESOLUCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL		REFERENCIAS LEGALES	REFERENCIAS DOCTRINARIAS
						P. NATURAL	P. JURÍDICA						ACEPTANDO	NEGANDO		
No. 1	22 05/12/2017	104-17-SEP-CC	GUAYAS	JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL	CIVIL	X		Sentencia expedida el 06 de octubre de 2015, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso de Casación Nro. 17711-2015-0292.	Daño moral	Debido proceso	El doctor Jaime Darnoval Martínez presentó una demanda por daño moral en contra del abogado Alfonso Harb Viteri, la cual fue conocida por el Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil, dicho juzgado declaró sin lugar la demanda. La parte actora interpuso recurso de apelación ante la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que, mediante sentencia resolvió aceptar el recurso interpuesto y declarar con lugar la demanda, fijando en	"Al respecto, la Constitución de la República establece como una de las garantías del debido proceso, el que toda resolución de los poderes públicos debe estar motivada, esto es, que en ellas se enuncien tanto los principios y normas jurídicas en que se funda, así como la explicación de pertinencia de su aplicación a los antecedentes fácticos del caso. Así, el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Norma Suprema". "De allí que, corresponde a esta Corte verificar si el auto impugnado decidió o no sobre aspectos que necesariamente debían decidirse a través de sentencia. En dicho auto, después de establecer que se cumplieron con los dos primeros requisitos	X		La Constitución de la República del Ecuador (2008), manifiesta: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (Art. 76, numeral 7, letra l). Si se intenta definir técnicamente la idea de debido proceso resulta más fácil sostener que es aquel que se adecúa plenamente a la idea lógica de proceso: dos sujetos que actúan como antagonistas en pie de perfecta igualdad en el instar ante una autoridad que es un tercero en la relación litigiosa (y, como tal, imparcial, imparcial e independiente). En otras palabras: el debido proceso no es ni más ni menos que el proceso que respeta sus propios principios, tal cual lo he explicado precedentemente y mediante el cual opera y puede operar el sistema acusatorio. Esta concepción, que no por sencilla es errada, convierte en estéril a todo el inventario que he hecho precedentemente. Conforme lo sostenido precedentemente, ya puedo afirmar que la idea constitucional de debido proceso se encuentra única y exclusivamente en el sistema acusatorio por la clara concepción que allí se hace del principio de imparcialidad, tal he explicado con detenimiento supra.	

										<p>USD\$100.000,00 dólares el monto de la indemnización que el demandado debía cancelar al actor. La parte demandada presentó una acción extraordinaria de protección, la sala decidió remitir el expediente a la Corte Constitucional, y dispuso que se continúe con la ejecución de la sentencia, por lo que el ahora accionante solicitó su revocatoria, pedido que fue negado. Posteriormente el demandado interpuso un recurso de casación de la referida sentencia, que fue inadmitido, por la conjueza de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. El accionante señaló en la acción extraordinaria de protección que el pronunciamient o emitido en el auto de inadmisión de su recurso de casación constituye un pronunciamient o sobre el fondo y no sobre su forma.</p>	<p>constantes en el artículo 6 de la entonces vigente Ley de Casación, se señala que, en la especie "el ataque, es de índole procesal, que no interfiere en lo resuelto en la sentencia". Esta apreciación por parte de la conjueza que inadmitió el recurso de casación implica, por un lado, que verificó que la causal alegada por el recurrente no prosperaba en la medida en que no habría mérito para que dicha causal o "ataque", como se señala en el auto, "interfiera" con lo resuelto, en la sentencia, y, por otro, que dicha interferencia no incidía en la ejecución de la sentencia dictada en el proceso".</p>					<p>De la misma forma, puedo afirmar que el sistema inquisitorio no permite la existencia del debido proceso pues funciona a base de puras reglas y sin la presencia de los principios esenciales que hacen que el procedimiento sea solo eso y no un verdadero proceso.</p> <p>El debido proceso constituye una garantía para toda persona que se encuentre vinculada a una investigación que puede llegar a concluir con una medida sancionatoria. Además es un derecho que ha evolucionado hasta constituirse en un derecho de rango fundamental. En Colombia la Constitución Política de 1991, en su artículo 29, lo consagra haciéndolo extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Con esto, dicho derecho se constituye como una verdadera garantía con el fin de prevenir que se cometa alguna arbitrariedad en el trámite de los distintos procesos que se susciten en cualquier jurisdicción o ámbito, ya sea penal, administrativo, disciplinario: "Esto indica que toda imposición de sanciones, incluso en los centros educativos, debe estar precedida por el estricto cumplimiento de un procedimiento en el cual se permita al investigado ejercer sus derechos de defensa y contradicción"¹¹.</p> <p>Esta garantía constitucional encierra principios fundamentales dentro del actuar sancionatorio como el de legalidad, favorabilidad, presunción de inocencia, el derecho de defensa y</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

																<p>contradicción e impone al interprete y al aplicador de la norma el limitarse a sancionar con base en la ley vigente, sin admitir interpretaciones analógicas o que retrotraigan legislaciones derogadas, a no ser que se realice con el fin de aplicar la ley mas favorable y permisiva. Del mismo modo este derecho incluye la facultad del investigado de controvertir las pruebas que se presentan en el proceso y de aportar las que se consideren pertinentes asi como el ser oído dentro del mismo con el fin esclarecer los hechos objeto de investigación.</p> <p>El debido proceso es, asi, una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico. En un plano material, el debido proceso otorga al administrado la garantía de que podrá hacer valer sus derechos en el ámbito y escenario de la administración. Con ello, el debido proceso no solo va más allá de una garantía formal del desarrollo del procedimiento, sino que, de acuerdo con la sentencia apuntada anteriormente, requiere de un control material que verifique el contenido de una decisión que se apegue a los valores y principios sobre los que se estructura el ordenamiento jurídico.</p>
No. 2	2 05/06/2017	105-17-SEP- CC	GUAYAS	JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE	LABORAL	X		Sentencia dictada el 19 de enero del 2011 por	No renovación de contratos	Derecho al trabajo	Los señores Julio Enrique Lamilla Velásquez y	"El derecho al trabajo es un derecho que se encuentra previsto		X	La Constitución de la República del Ecuador (2008), manifiesta:	Teniendo como marco la normativa constitucional reseñada, debemos

											<p>todas las trabajadoras y trabajadores".</p> <p>De esta forma, el reconocimiento que la norma constitucional otorga al derecho al trabajo, recae en todas las modalidades de trabajo, ya sea en relación de dependencia o autónomas"</p> <p>"Es decir, la Sala para referirse a la argumentación de los accionantes de que se vulneró su derecho a la estabilidad laboral, al no haberse renovado sus contratos de servicios profesionales, a pesar de que llevaban trabajando más de un año en el Consejo de la Judicatura, se sustenta en las disposiciones constitucionales que establecen que para el ingreso a la Función Judicial y por tanto, para constituirse en servidoras y servidores judiciales con estabilidad laboral se deberá resultar ganador de un concurso de méritos y oposición, puesto que únicamente de esta forma los funcionarios adquieren permanencia en una institución"</p>				<p>sido aceptados como plenamente ejecutables y aptos para crear derechos y obligaciones y ser invocados y cumplidos en las relaciones y en los conflictos con toda clase de interlocutores.</p>
No. 3	6 03/07/2017	106-17-SEP-CC	EL ORO	JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE EL ORO	LABORAL	X		Sentencia dictada el 12 de julio de 2011 por la Segunda Sala de lo	Terminación de la relación de trabajo	Debido proceso	La señorita Maritza Mariela Novillo Guerrero, interpuso una demanda	X	La Constitución de la República del Ecuador (2008), manifiesta: En todo proceso en el que se determinen	El derecho procesal tiene por desafío establecer un contado claro con el derecho constitucional. El debido proceso es el	

								<p>laboral por terminación de la relación de trabajo en contra del rector (e) del Colegio Fiscal Técnico Nocturno "Alejandro Aguilar Lozano", ante el Juzgado Segundo de Trabajo de El Oro, que mediante sentencia ordenó a la parte demandada pagar a la actora la cantidad de \$ 4.192,03 en concepto de liquidación de haberes laborales. La parte actora, demandado y el director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, presentó recurso de apelación ante la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dicho organismo dictó sentencia, revocando la decisión recurrida declarando con lugar la demanda, por lo que se ordena que el profesor Germán Pereira Zhuma, en calidad de</p>	<p>sustancial que permite a la jueza o juez exponer sus razonamientos para justificar la decisión adoptada, pues la motivación es el conjunto de razones o explicaciones que sirve de fundamento para la decisión. Su fin es exponer de modo racional y jurídico, cómo logró llegar a la adopción de la decisión en el caso concreto. Esa justificación racional consiste en comprobar, deliberar, criticar y refutar los argumentos que exponen los justiciables.</p> <p>De esta manera, la motivación ejerce control sobre el juzgador, pues la fundamentación de las decisiones permite el control por parte de la opinión pública sobre la actividad jurisdiccional y sobre todo aquel que tome decisiones que afecten los derechos de las personas. También permite que la judicatura superior controle las decisiones cuando las partes ejercen los diversos recursos o acciones de impugnación. Así, la motivación obliga a que el juez le dé a su propia convicción, argumentos razonables"</p>	<p>derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:</p> <p>7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:</p> <p>l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (Art. 76, numeral 7, letra l).</p>	<p>norte para replantear buena parte de la construcción doctrinal que se ha elaborado tradicionalmente, en la que no se tienen en cuenta referentes de justicia material considerados en los principios constitucionales. El nuevo derecho procesal no puede continuar como una insula, y justamente el derecho constitucional debe posibilitar los cambios que merece aquella disciplina. El derecho procesal no se agota en las meras formas, sino que se orienta por la justicia, siendo el derecho fundamental del debido proceso base primordial para su transformación.</p> <p>El debido proceso es el derecho que posibilita que los procedimientos sean equitativos y que estén dirigidos a la protección de los derechos en un plazo razonable. Es importante que su vigilancia sea confiada no sólo al interior del Estado sino a órganos supranacionales como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal de Estrasburgo. Su vulneración, incluyendo el mal uso de los términos razonables a tener en cuenta, implica denegación misma de la justicia. El debido proceso integra las reglas de juego para que el proceso y el juicio correspondiente sean limpios. Dicho derecho fundamental debe posibilitar que los procedimientos sean instrumentos diáfanos para la obtención de un derecho justo, sin que</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	---	---	---	---

										<p>rector encargado del Colegio Fiscal Técnico Nocturno "Alejandro Aguilar Lozano", pague las indemnización es correspondient es que asciende a la cantidad de \$ 8.300,52. Posteriormente , los demandados interpusieron recurso de casación; en función de aquello, una vez remitido el expediente a la Corte Nacional de Justicia, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de mayoría, rechazó los recursos formulados tanto por Germán Pereira Zhuma como por el director regional 1 de la Procuraduría General del Estado. El profesor Germán Modesto Pereira Zhuma, en calidad de rector (e) del Colegio Fiscal Técnico Nocturno "Alejandro Aguilar Lozano", interpuso la presente acción extraordinaria de protección.</p>	<p>"De esta manera, esta Corte considera que los jueces nacionales no han realizado el respectivo ejercicio de calificación de los fundamentos en que se apoya el recurso de casación interpuesto por el ahora legitimado activo y del director regional N.º 1 de la Procuraduría General del Estado, pues inobserva el mandato previsto en el artículo 7 de la Ley de Casación, es decir, omite el deber indispensable de confrontar los argumentos formulados en el texto del recurso con las respectivas causales que invocaron los recurrentes. De ahí que la falta de una labor de contraste de los vicios y argumentos expuestos por los recurrentes con el presupuesto previsto en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, conduce a una decisión carente de lógica, puesto que, dentro de la primera causal invocada, no examina ninguna de las vulneraciones de las normas citadas por los recurrentes"</p>	<p>pueda negarse la posibilidad de participación de los sujetos interesados que han de intervenir en una perfecta situación de igualdad en aras de realizar un reconocimiento mutuo.</p> <p>En definitiva, el derecho fundamental a una sentencia motivada aparece adecuadamente satisfecho en el ordenamiento jurídico chileno. Esto no se debe, como se ha visto, a la actividad del legislador, sino a la acertada jurisprudencia emanada de la Contraloría General de la República que ha precisado el significado de una resolución motivada y ha declarado arbitrarios e ilegítimos los actos administrativos que no satisfacen aquellas exigencias.</p> <p>Un componente del debido proceso es la protección constitucional para obtener una resolución de fondo. Se trata del derecho relativo de la parte en un proceso a acceder, tramitar y obtener del tribunal una sentencia motivada sobre el objeto de fondo sometido a su conocimiento, previo respeto de un proceso legalmente tramitado. Se trata de un derecho limitado al ejercicio de una ritualidad racional. Por lo mismo, el legislador obra ampliamente dentro de su competencia cuando determina formas procesales, requisitos de admisión a trámite, de admisibilidad, de competencia, de legitimación activa o de requisitos que haya</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	---	---

Capítulo cuatro

Discusión

En el desarrollo de presente trabajo se contempló el análisis de una de las innovaciones de la Constitución de la República, estudiando los derechos constitucionales incorporados en el año 2008, entre ellos se destaca la acción extraordinaria de protección, la cual prevé y proporciona a la Corte Constitucional la revisión de las decisiones judiciales de los operadores en los cuales los afectados sienten que sus derechos se han vulnerado.

La acción extraordinaria de protección incorporada en el ordenamiento jurídico con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, tiene como objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en las sentencias o autos definitivos en los que se han violentados los derechos reconocidos en la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos (Art. 426).

En este sentido, la aplicación de lo dispuesto en la Carta Magna, garantiza que las actuaciones de las autoridades competentes deberán garantizar el cumplimiento del debido proceso y la protección de las garantías consagradas en dicho instrumento.

La aplicación de esta garantía, no únicamente generó una postura positiva, hubo muchos detractores en cuanto a la aplicación e implementación, pues quienes estuvieron en contra de su implementación como parte de las garantías jurisdiccionales fue que dicha

garantía efectuaba intromisión en la independencia de las actividades efectuadas por los órganos judiciales correspondientes, generando así una nueva instancia dentro de las actuaciones judiciales.

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en referencia a las garantías jurisdiccionales determina:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado (Art. 94).

Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución (Art. 437).

En virtud de la normativa citada, la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas establecidos en la Constitución, así como efectuar la tutela efectiva por parte de los operadores de justicia, es por eso que, las personas de manera individual o colectiva interpondrán dicha acción si se han vulnerado sus derechos en autos o sentencias emitidos por jueces y tribunales.

Por lo tanto, la acción extraordinaria de protección como parte del ordenamiento jurídico, brindará protección a los derechos constitucionales, cuando éstos hayan sido violentados a través de los autos o sentencias emitidos por los operadores de justicia.

Adicionalmente, dentro de esta acción extraordinaria, la Corte Constitucional cumple un papel importante puesto que actúa en calidad de órgano de control constitucional a las sentencias emitidas por jueces en instancias inferiores.

A través de la metodología aplicada durante el estudio de la acción extraordinaria de protección, el principal resultado es conocer que a través de esta instancia las personas pueden interponer una acción con la finalidad de que el máximo órgano constitucional vele por el cumplimiento de los derechos y garantías constantes en la Carta Magna, ante las decisiones efectuadas por los jueces de la justicia ordinaria.

A través del desarrollo del marco teórico se puede comprobar que la acción extraordinaria de protección procede cuando se han emitido sentencias, actos administrativos o resoluciones con carácter de sentencia, conforme lo establece el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, específicamente se determina en la norma que la calidad de la sentencia para la interposición de una acción de protección, es que la misma procede cuando se han agotado todos los recursos horizontales en la norma.

De manera paralela a lo indicado en el párrafo anterior, claramente se pudieron identificar los principales derechos que se vulneran en la emisión de autos o sentencias emitidos por los operadores de justicia. Las sentencias analizadas dentro de este proyecto determinan que se ha violentado el derecho al debido proceso, así como a la garantía de motivación, derechos constitucionales que deben garantizarse según lo consagra la Constitución, es por eso que los jueces deben tener analizar cuidadosamente el proceso que está a su cargo, cumpliendo de esta manera lo estipulado en la Carta Magna al ser un estado garantista de los derechos.

4.1 Análisis de la sentencia 104-17-SEP-CC; 105-17-SEP-CC; y, 106-17-SEP-CC

4.1.1 Sentencia 104-17-SEP-CC

El abogado Alfonso Harb Viteri presentó acción de protección en contra del auto de inadmisión dictado por la conjueza de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 6 de octubre de 2015, en el proceso civil que se le sigue, auto que dispone que no se admite el recurso de casación presentado.

A criterio del accionante señala en la acción extraordinaria de protección que el pronunciamiento emitido en el auto de inadmisión de su recurso de casación constituye un pronunciamiento sobre el *fondo del recurso y no sobre su forma*, aspecto sobre lo cual la conjuenza no tiene competencia, tal como lo determina la normativa puede calificar si reúne los requisitos de forma, más no de fondo, indicó que lo expuesto en el auto de referencia no se ajusta a la realidad procesal, adicionalmente considera que el razonamiento efectuado es inmotivado.

Dentro de la acción extraordinaria interpuesta, el accionante considera vulnerado principalmente su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y en consecuencia vulnera otros derechos constitucionales como la seguridad jurídica y la tutela efectiva, señalando como pretensión concreta dejar sin efecto el auto de 6 de octubre de 2015 y disponer que otro servidor judicial en la misma instancia resuelva el recurso.

La Corte Constitucional, previo a la admisión de la acción extraordinaria interpuesta, calificó la procedencia, así como los requisitos, y cumpliendo con dicho procedimiento, procedió y consideró verificar si en el auto impugnado se cumplió o no con el *test* de motivación desarrollado por dicho Organismo y de esa manera solucionar la acción interpuesta.

Argumentación de la Corte.- Se determinó que si bien en un principio se constataron los requisitos formales del recurso de casación, posteriormente se afirmó que los ataques procesales al auto impugnado interferirían con lo resuelto en la sentencia, afirmación que se realizó más allá de los requisitos que contenía el recurso, es así que, luego del análisis correspondiente, por cuanto se construyeron de manera ilógica premisas ajenas a la etapa procesal en la que se encontraba el recurso, la Corte Constitucional decidió declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación del auto de inadmisión de 6 de octubre de 2015. El debido proceso en la garantía de la motivación se constituye sustancial por cuanto permite que el juzgador exponer los argumentos que le sirvieron de base para justificar la decisión adoptada en la instancia judicial que se encuentre un determinado proceso.

4.1.2 Sentencia 105-17-SEP-CC

Los abogados Julio Enrique Lamila Velásquez y Walter Faustino Ayala Villacrés por sus propios derechos presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de enero de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la cual se resolvió que se confirma el fallo del inferior.

A criterio de los accionantes, se determina en la acción extraordinaria de protección que el pronunciamiento emitido por la Segunda Sala de lo Civil vulneró su derecho al trabajo y su estabilidad laboral puesto que prestaron sus servicios mediante contratos de servicios personales en la Corte Superior de Justicia de Guayaquil por diferentes períodos hasta completar los dos años y luego fueron separados de sus funciones.

La Corte Constitucional, previo a la admisión de la acción extraordinaria interpuesta, calificó la procedencia, así como los requisitos, y cumpliendo con dicho procedimiento, procedió y consideró solicitar a la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia se presente un informe respecto de los hechos y argumentos expuestos por los demandantes. Dentro del expediente constitucional mediante escrito presentado por el abogado Félix Herrera (quien actuó como juez constitucional de primer nivel) consta que en la interposición de la acción extraordinaria de protección no existen argumentos jurídicos válidos que sustenten una violación constitucional.

Argumentación de la Corte.- Se determinó que conforme a las disposiciones constitucionales el ingreso a la función judicial de las personas como funcionarios de carrera únicamente se materializa a través de la participación en un concurso de méritos y oposición, los cuales son sujetos a procesos de impugnación y control social, es por tal motivo que la decisión de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias residuales se sustentó en disposiciones constitucionales que regulan el derecho al trabajo de las y los servidores judiciales, como complemento en la sentencia emitida por la misma Corte, sentando jurisprudencia, determinó que el ingreso de una persona únicamente puede darse en razón de un concurso de méritos y oposición, a partir del cual se lo declare como

ganador, en tal virtud, la Corte Constitucional decidió declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

En este contexto la Corte Constitucional, revisó y analizó los antecedentes determinando que no existe vulneración en los derechos de los trabajadores por cuanto no existió un concurso de méritos y oposición que permita a los accionantes determinar que se ha violentado su derecho.

4.1.3 Sentencia 106-17-SEP-CC

El profesor Germán Pereira Zuma interpuso acción extraordinaria de protección en contra en contra del auto emitido el 12 de julio de 2011 por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto, por Germán Pereira Zhuma y el Director Regional No. 1 de la Procuraduría General del Estado.

A criterio del accionante se aduce que la decisión impugnada acarrea perjuicios, puesto que se vulneró principalmente el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y, como consecuencia también a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a ser juzgado por jueces y tribunales competentes. Como pretensión concreta el accionante solicitó que en la sentencia se declare que el auto expedido el 12 de julio de 2011, vulnera los derechos antes descritos y como consecuencia se ordene la reparación integral a la parte procesal afectada, disponiendo que el proceso vuelva a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

La Corte Constitucional, previo a la admisión de la acción extraordinaria interpuesta, calificó la procedencia, así como los requisitos, y cumpliendo con dicho procedimiento, procedió a analizar las actuaciones realizadas por las instancias anteriores, determinando que los jueces nacionales no detallan ni mencionan las supuestas violaciones de orden legal, únicamente de forma universal se limitan a manifestar que consideran lesionadas las disposiciones legales, por otra parte tampoco se realiza la correspondiente verificación de los fundamentos jurídicos que expusieron los recurrentes en la demanda de casación.

Argumentación de la Corte.- Determinó que los jueces nacionales no han realizado el respectivo ejercicio de calificación de los fundamentos que apoyan el recurso de casación

interpuesto, pues se inobservó el mandato previsto en la Ley de Casación, omitiendo el deber indispensable de confrontar los argumentos formulados en el texto del recurso con las respectivas causales, en tal virtud, la Corte Constitucional decidió declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y por tanto se acepta la acción extraordinaria de protección.

La motivación como garantía dentro del derecho del debido proceso, es fundamental al momento de la emisión de una sentencia, pues el juzgador debe tener a su alcance los elementos necesarios que le permitan tomar una decisión correcta para emitir una sentencia dentro de un proceso, ya sea este administrativo o judicial, por cuanto la acción extraordinaria de protección permite a los individuos de manera individual o colectiva a acceder a la tutela efectiva a través de la Corte Constitucional como máximo organismo constitucional.

Al haber culminado el estudio de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional números 104-17-SEP-CC; 105-17-SEP-CC; y, 106-17-SEP-CC, respecto a la acción extraordinaria de protección, luego del análisis normativo, jurídico y doctrinario, se pueden evidenciar los errores judiciales en los cuales han incurrido los jueces de la justicia ordinaria al momento de emitir una sentencia o auto.

De igual manera, a través de la metodología impartida, se ha logrado enriquecer el conocimiento acerca del uso y aplicación de la acción extraordinaria de protección, pues la misma permite a las personas que sienten que se han agredido sus derechos constitucionales puedan interponer una acción en contra de las sentencias emitidas por los jueces en la justicia ordinaria, cumpliéndose de esta manera el objeto de la acción extraordinaria de protección consagrado en la Constitución, pues a través de la Corte Constitucional como órgano de control constitucional, permite que se enmienden los errores de acción u omisión cometidos por los jueces en las instancias inferiores, garantizando de esta manera que se cumplan con los derechos fundamentales de las personas, a través del estudio realizado hemos obtenido elementos que nos permiten comprender de mejor

manera acerca de la finalidad por la cual fue incluida la acción de protección en nuestro ordenamiento jurídico y como ha ido evolucionando en el transcurso del tiempo.

Dentro del estudio se ha podido determinar la calidad que tiene el juez de la Corte Constitucional como garantista de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, adicionalmente, se han podido identificar los errores judiciales en los cuales incurre, así como la responsabilidad al incumplir el rol que debe desempeñar en esta instancia, puesto bajo su accionar están los derechos de las personas que deben garantizarse, es por eso que las personas que han sido afectadas en instancias inferiores acuden a la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional.

Como parte del estudio, se han identificado también las críticas y distintas posturas adoptadas en torno a la aplicación de la acción extraordinaria de protección, por cuanto diferentes posiciones se desarrollaron, principalmente se adujo que se generaba una nueva instancia y se inmiscuía en la independencia de las actividades judiciales que previo a la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador (2008), tenían dichos organismos. La acción extraordinaria de protección es una acción que le permite a la Corte Constitucional realizar un control a las decisiones tomadas en instancias inferiores y de esta manera evidencia si se han cometido vulneraciones a los derechos consagrados en la Constitución.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección, permite que la sala de admisión efectúe un análisis respecto a la existencia del derecho violentado, es un examen previo, arduo y extenso que la sala realiza, identificando claramente si la acción procede o no, evitando de esta manera la congestión procesal.

Es importante manifestar que la acción extraordinaria de protección, debe ser utilizada correctamente y que para su aplicación debe ser estudiada detenidamente, puesto que demanda conocimiento no únicamente de la materia constitucional sino de distintos ámbitos, adicional a los conocimientos impartidos de la institución, funcionamiento del órgano de control constitucional, es por eso que se debería ampliar el conocimiento de esta acción a través de la participación de debates, foros, capacitaciones en línea que no

enriquezcan los conocimientos y de esta manera evitar errores, contribuyendo de esta manera a evitar errores judiciales que se han presentado en la emisión de sentencias en instancias inferiores.

Conclusiones

Del estudio efectuado a la acción extraordinaria de protección se pueden establecer las siguientes conclusiones:

Diferente a lo establecido en la Constitución Política de la República de Ecuador de 1998, en la cual se excluía la acción de amparo a las decisiones judiciales, la Constitución de 2008 con una de sus innovaciones permitió a quienes han sido afectados por las decisiones judiciales emitidas por los jueces, interpongan una acción extraordinaria de protección para que sea la Corte Constitucional la que, como órgano de control emita la sentencia correspondiente evaluando el actuar de los jueces en instancias inferiores y de esta manera garantizaría el cumplimiento de los derechos constitucionales.

La acción extraordinaria de protección es el resultado de una innovación en la Constitución (2008), en la cual se busca proteger los derechos y garantías constitucionales, sobre los actos emanados por los jueces de las instancias inferiores.

Es obligación de los jueces y tribunales garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales consagrados en la Constitución, es importante que dicho accionar no violente los derechos y garantías constitucionales, pues con la sola acción u omisión de uno de ellos se violentaría los derechos constitucionales.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 94 y 437 determina el concepto y parte del proceso que conlleva la acción extraordinaria de protección, es la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la norma secundaria que contempla las disposiciones generales a fin de garantizar a las personas su aplicación, puesto que se deben considerar ciertos requisitos que permitan que la acción extraordinaria de protección proceda y cumpla el ordenamiento jurídico para el cual fue creada.

La aplicación de la acción extraordinaria de protección ha generado distintas reacciones, puesto que existen quienes apoyan que la implementación de esta garantía jurisdiccional permite a quienes han sido afectados por las decisiones judiciales puedan acceder a una nueva instancia para que a través de la corte Constitucional se controle y garantice la tutela efectiva.

El trabajo de la Corte Constitucional es arduo, pues quienes operan en dicha institución en la sala de admisión, así como en calidad de jueces, deben tener amplios conocimientos en todas las ramas del derecho, pero específicamente en la aplicación de la normativa, evitando de esta manera que las decisiones judiciales de instancias inferiores violenten los derechos constitucionales.

Finalmente, el proyecto adoptado por la Universidad, nos ha permitido enriquecernos de los diferentes conceptos y procedimientos de esta garantía jurisdiccional.

Recomendaciones

En virtud del estudio realizado, considero pertinente efectuar las siguientes recomendaciones:

La acción extraordinaria de protección tiene la esencia de ser una garantía jurisdiccional que permite a las personas que han sido afectadas en sus derechos constitucionales, a interponer una acción en contra del juez o tribunal que emitió una sentencia toda vez que se haya agotado las instancias en la justicia ordinaria, en esta nueva instancia la Corte Constitucional como máximo órgano de control constitucional, efectúa un control a fin de verificar que no se hayan violentado los derechos constitucionales, sin embargo, luego de la emisión de la sentencia, la Corte Constitucional debería hacer un seguimiento a fin de que, de ser el caso, se repare integralmente los derechos violentados.

Con la finalidad de garantizar la correcta aplicación de esta figura normativa, la Corte Constitucional debería programar capacitaciones con la finalidad de quienes interponen una acción extraordinaria de protección eviten cometer errores en la interposición y puedan acceder a la tutela efectiva.

Referencias

- Aguayo, S. (2016). *Acción extraordinaria de protección, como recurso por la violación de los derechos constitucionales en el Ecuador*. [Tesis de maestría, Universidad Católica Santiago de Guayaquil]. Repositorio Institucional, pp. 37-40. <https://bit.ly/3fETmKq>
- Agudelo, M. (2005). El debido proceso. *Opinión jurídica*, 4(7), 92. <https://bit.ly/2C1Hcgp>
- Aguirre, P. y Alarcón P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Revista de Derecho*. <https://bit.ly/2WSPyOE>
- Alvarado, A. (2014). La imparcialidad judicial y el debido proceso (La función del juez en el proceso civil). *Revista Ratio Juris*. Volumen (9), 233-234. <https://bit.ly/3hw9vVa>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009, 22 de octubre) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. *Registro Oficial del Gobierno del Ecuador* N° 52. <https://bit.ly/37hjzx5>
- Barbagelata, H. (2011). El Derecho universal del Trabajo. *Revista de la Facultad de Derecho Universidad de la República de Uruguay*, 60. <https://bit.ly/3hu0xr2>
- Blancas, C. (2012). Flexiseguridad, derecho al trabajo y estabilidad laboral. *Revista de la Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú DERECHO PUCP*, 393. <https://bit.ly/2AsZQ0y>
- Cabel, J. (2016). La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional. <https://bit.ly/2EWZYqM>
- Cartagena, (2014). *La acción extraordinaria de protección desde el ámbito del derecho procesal constitucional como acción o recurso*. [Tesis de grado, Universidad de las Américas]. Repositorio Institucional. <https://bit.ly/2XHJpWx>
- Castillo, P. (2018). La acción extraordinaria de protección en un proceso penal en Ecuador. *Revista Ámbito Jurídico*. <https://bit.ly/2VQkMpz>
- Constitución Política de la República del Ecuador. [Const.] *Artículo 95*. [Capítulo 6] Registro Oficial 1 de 11 de agosto de 1998 (Ecuador). <https://bit.ly/37jnIRn>

- Constitución de la República del Ecuador. (2008). [Const.] Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 (Ecuador). <https://bit.ly/3rY8Bo9>
- Cornejo, J. (2016). Análisis de la acción de protección. *Derecho Ecuador*. <https://bit.ly/2N5Ztzk>
- Cornejo, J. (2016). La reparación integral. *Derecho Ecuador*. <https://bit.ly/3knTbXj>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013), caso Nro. 0169-12-EP, p. 7. <https://bit.ly/3fz0Qyw>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013), caso Nro. 0010-12-EP, pp. 5-6. <https://bit.ly/3pzg5g5>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2015). Debido proceso, caso Nro. 0672-10-EP, p.8. <https://bit.ly/31tUxap>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). Tutela efectiva. <https://bit.ly/2DzUqCn>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2017), caso Nro. 1882-15-EP. <https://bit.ly/3d4S1eu>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2017), caso Nro. 0621-11-EP. <https://bit.ly/2B5k1S0>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2017), caso Nro. 1434-11-EP. <https://bit.ly/2ULdB1g>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018), caso Nro. 1730-12-EP, p. 12. <https://bit.ly/3krPfov>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019), caso 1802-13-EP. <https://bit.ly/2DLYuyW>
- Cuesta, A., Wilson, J., Durán O., Armando R. (2019). El error inexcusable en la legislación ecuatoriana. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(4), 436-442. <https://bit.ly/31tfHFS>
- Díaz García, L. y Urzúa Gacitúa, P. (2018). Procedimientos administrativos disciplinarios en Chile. Una regulación vulneradora del derecho fundamental al debido proceso. *Revista Ius et Praxis*. Volumen (2), 210. <https://bit.ly/3d1Y03J>
- Diccionario de la Real Academia Española. (2020). <https://dle.rae.es/motivar?m=form>
- Diccionario de la Real Academia Española. (2020). <https://bit.ly/3fBUGhe>
- Diccionario Panhispánico del español jurídico de la Real Academia Española. (2020). <https://bit.ly/3inuats>
- Enciclopedia Jurídica. (2020). <https://bit.ly/31A3gb6>

- Fernández, A. (2002). La casuística: Un ensayo histórico-metodológico en busca de los antecedentes del estudio de caso*. *Arbor*, 491-492.
file:///C:/Users/user/Downloads/1043-1049-1-PB%20(1).pdf
- Franco, E. (2011). El debido procedimiento administrativo. *Revista de la Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú DERECHO PUCP*, 184.
<https://bit.ly/2XYU2Vq>
- García, F. (2017). *Reparación integral: montos*. Derecho Ecuador. <https://bit.ly/3kz6zbs>
- García Pino, G. (2013). El Derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno. *Estudios Constitucionales* (2), 269. <https://bit.ly/2XZAPCP>
- Guerrero, S. (2010). La acción extraordinaria de protección procede respecto de decisiones judiciales. *Revista jurídica online*. <https://bit.ly/3fFZqT1>
- Guirao, S. (2015). Utilidad y tipos de revisión de literatura. <https://bit.ly/33BxvRK>
- Islas, A. y Cornelio E. (2017). Error Judicial Judicial Error. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (24), 18-37. <https://bit.ly/31wMYzN>
- OKDIARIO. (2019). Técnicas De Observación Directa E Indirecta. <https://bit.ly/2XDslEg>
- Oyarte, R. (2017). *Acción Extraordinaria de Protección*. Corporación de Estudios y Publicaciones, 18-19.
- Pabón Mantilla, A. P., Pradilla Rivera, S. J., y Valencia Caballero, C. J. (2008). El debido proceso como derecho fundamental de los estudiantes universitarios en los procesos sancionatorios adelantados por las universidades: un análisis a partir de la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, XI(21), 113-114. <https://bit.ly/2AqIQOI>
- Pallares, L. (2017). Tutela judicial efectiva y justicia. *Derecho Ecuador*. <https://bit.ly/3fG4Xcf>
- Pérez, E. (2011). *Esquema de la acción extraordinaria de protección en las sentencias de la Corte Constitucional*. Corporación de Estudios y Publicaciones, 31-33.
- Pérez. H. y Hernández V. (2019). Los Requisitos en una acción extraordinaria de protección para superar la etapa de admisibilidad. <https://bit.ly/3fBQEW8>

- Rivas, M. (2010). *La acción extraordinaria de protección y su polémico uso en el ejercicio profesional*. Revista jurídica online. <https://bit.ly/31v6Jlb>
- Rojas, E. El debido procedimiento administrativo. *Revista de la Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú DERECHO PUCP*, 184. <https://bit.ly/2KGeHcZ>
- Ortiz, M. (2016). *La falta de admisión de la acción extraordinaria de protección cuando su fundamento se refiera a la omisión de la prueba*. [Tesis de grado, Universidad Central del Ecuador]. <https://bit.ly/31z3qj9>
- Universidad Central del Ecuador. (2019). *Normas APA 7.ª edición. Guía de citación y referenciación*. <https://bit.ly/2YDEt4q>
- Universidad de Pamplona. (2020). *Guía resumen del Manual de Publicaciones con Normas APA*. <https://bit.ly/3hrLHB8>
- Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. (2018). Técnica de fichaje y redacción para la investigación. <https://bit.ly/31KrvUn>
- Universidad Técnica Particular de Loja. (2020). Biblioteca. Citar y referenciar con Normas APA 7ma edición.
- Valdez, M. (2011). *La acción extraordinaria de protección en el Ecuador*. [Tesis de grado, Universidad de las Américas]. Repositorio Institucional. <https://bit.ly/2DK1VGu>
- Velloso, A. (2014). LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y EL DEBIDO PROCESO (LA FUNCIÓN DEL JUEZ EN EL PROCESO CIVIL). *Ratio Juris*, IX(18), 233-234. <https://bit.ly/2Y1yUxS>
- Villavicencio, A. (2013). El derecho al trabajo: en tránsito del despido libre al derecho constitucional garantizado. *Revista de la Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú DERECHO PUCP*, 316. <https://bit.ly/3d4SxJs>
- Zosa, K. y Fuentes, V. (2019). La competencia constitucional en la nulidad por falta de motivación. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*. <https://bit.ly/3kpb4W0>

Apéndice

Apéndice 1: Estudio de las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección en el Ecuador.

Apéndice 2: Sentencias de la Corte Constitucional.